

## SEGUNDA PARTE.

### CAPÍTULO CUARTO.

#### ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

**1. GENERALIDADES.** Los antecedentes históricos del principio de supremacía constitucional son abundantes, aquí sólo se enunciarán los de más relieve.

Podemos encontrar antecedentes a la idea de supremacía constitucional en varias instituciones de la antigua Grecia, como en la *graphé paranomón* que fue la acusación criminal que se dirigía contra los ciudadanos que hubiesen diligenciado la aprobación de una ley que se considera contraria a la normas constitucionales. Además, los atenienses distinguieron entre *nomos* (leyes constitucionales que se modificaban mediante procedimiento especial) y se *pséfisma* (decreto y leyes secundarias), y los jueces no estaban obligados a resolver según los *psefismata* si eran contrarios a los *nomoi*.

Otros antecedentes del principio que se examina, se encuentran en la concepción de la Edad Media que ya la antigüedad había conocido: la existencia del derecho natural como orden superior al derecho positivo y este segundo ordenamiento no podía por ningún motivo contrariar el contenido del primero.

El 3 de octubre de 1283, los hidalgos aragoneses impusieron al rey el *Privilegium generale aragonum*. Este fuero fue la ley suprema y si el rey realizaba un acto que fuera contrario al fuero, carecía de valor. Todos los actos de las autoridades aragonesas para ser válidos tenían que respetar la letra y el espíritu del fuero.

Los juristas de la escuela del derecho natural de los siglos XVII y XVIII distinguieron entre leyes fundamentales y leyes ordinarias. Consideraron a las primeras como el acto principal y el más importante de la soberanía nacional y que todos los demás actos derivados de la soberanía eran sólo la consecuencia de ese acto primero y por tanto las leyes fundamentales eran anteriores y superiores a las leyes ordinarias.

En el Instrument of Government inglés de 1653 se percibe el principio de que en todo gobierno debe existir algo fundamental que es la Constitución.

En el siglo XVIII en Francia, nació la doctrina denominada *heureuse impuissance* o sea, la feliz impotencia que el rey tenía de violar las leyes constitucionales del reino, y en caso de que se atreviera a realizar un acto contra esas leyes, éste era nulo.

En las colonias norteamericanas existieron cartas que reconocían la supremacía de la ley inglesa. La colonia podía expedir leyes que eran válidas siempre y cuando su contenido no pugnara contra la ley superior, o sea, la inglesa. Un magnífico ejemplo de esta estructura constitucional de las colonias norteamericanas se encuentra en el caso Winthrop Lechmere de 1727.

Al independizarse las colonias norteamericanas, cada una consideró a su Constitución como la ley fundamental del Estado, y los actos contrarios a ese código supremo eran nulos. En este sentido se resolvieron varios casos: en 1780, la Suprema Corte de New Jersey conoció la controversia Holmes-Walton. La Constitución de ese Estado establecía que el jurado judicial debería de estar integrado por doce personas. Sin embargo, una ley adoptada en 1778 dispuso la confiscación de la propiedad del enemigo, decisión que tomaba un jurado integrado sólo por seis personas. La Corte declaró nula la ley y la legislatura la cambió, estableciendo el jurado de doce personas.

La Constitución norteamericana asentó en el párrafo segundo del artículo sexto el principio de la supremacía constitucional. La primera vez que la Corte Suprema de ese país examinó tan importante cuestión fue en el caso Cooper Telfair, pero en 1803, Marshall en su célebre ejecutoria sobre el caso Marbury-Madison definió y circunscribió los alcances del principio en examen. De dicha ejecutoria se desprende la idea de que la Constitución es la ley superior del orden jurídico, que todo acto legislativo contrario a la carta magna es inexistente, que los tribunales deben negarse a aplicar la ley que pugne contra la norma fundamental y que si el tribunal aplica una norma contraria a la Constitución se quiebra el fundamento de las constituciones escrita.

## 2. EL CASO MARBURY VS. MADISON

Por la importancia que reviste el análisis de este caso para la comprensión exhaustiva tanto del Poder de la Suprema Corte, como del control de la constitucionalidad de las leyes, a continuación me permito abrir un paréntesis para entrar a su estudio.

El objetivo de este apartado lo constituye el demostrar que el control de la constitucionalidad de las leyes tiene en uno de sus antecedentes más significativos, el *judicial review* de los Estados Unidos, profundas raíces y motivaciones políticas que hacen de la pureza jurídica de las decisiones de la Suprema Corte de ese país, una afirmación engañosa y sin ningún sostén histórico. Evidentemente, el artículo se tendrá que reducir al análisis de un único caso, no solo por los límites de extensión, sino porque este análisis es suficiente con el estudio del caso *Marbury vs. Madison - Cranch 137*, indiscutiblemente la decisión más conocida del control de la constitucionalidad de las leyes.

Las raíces y motivaciones políticas de la decisión aquí analizadas no son exclusivamente las que se refieren a la naturaleza de un poder político, como el Judicial, sino incluso a las de las luchas partidistas en la gestión de los partidos políticos de los Estados Unidos, por lo que la decisión *Marbury vs. Madison*, además de marcar un inicio para el *judicial review*, es importante para comprender el

surgimiento del Poder Judicial como poder político, así como para explicar el nacimiento de los dos partidos tradicionales del escenario político estadounidense.

No resulta extraño que en los Estados Unidos se haya resuelto el caso Marbury en un entorno totalmente político. La propia historia constitucional de Inglaterra que, a su vez, sirve de fundamento para el *judicial review*, respalda la relación política con la administración de justicia. Con el ministro Edward Coke, paradigma del constitucionalismo, se caracteriza la unión de la justicia con la realidad política.

William Blackstone considera a Coke como un hombre de su tiempo, por lo que en los albores de la gloriosa revolución inglesa, el ministro no pudo escapar de tener controversias con las autoridades eclesiásticas primero con el arzobispo Bancroft y después con el obispo Neile, así como con la propia autoridad real. Por tratar de anular la tesis de la subordinación del juez y al rey y de la administración de justicia por delegación real, Coke enfrentó cinco veces al rey desde 1605 hasta 1616, con lo cual se granjeó su enemistad y, en el último año, propició que fuera removido como ministro presidente después de haber ocupado tan sólo tres años ese alto cargo.<sup>52</sup>

Sin embargo, el mito de la inocuidad política del Poder Judicial se debe a la obra de Locke, Montesquieu y a El Federalista, en cuyo número 78 que determina que, en virtud de que el Judicial no cuenta con poder sobre la espada ni sobre la bolsa, por lo que más que fuerza o voluntad únicamente tiene juicio, se constituye en la rama de gobierno menos peligrosa. La peligrosidad de la Suprema Corte de ese país sería

---

<sup>52</sup> Maitlan, F. w., The Constitutional History of England, Cambridge University Press, Reimpresión 1931, pp. 267 a 271.

puesta a prueba con John Marshall, el heredero intelectual y político de Coke en los Estados Unidos.<sup>53</sup>

A mediados del siglo XVIII, John Marshall nace en el condado de Westmoreland, Virginia, el 24 de septiembre de 1755. En esa misma circunscripción había nacido George Washington y en ella cursó le primeros estudios junto con James Monroe.

Desde los 18 años comenzó a estudiar los Comentarios de William Blackstone, en la primera edición americana de la obra publicada en Filadelfia en 1771 y 1772. Cursó estudios universitarios en la colonial Universidad de William and Mary en su Estado natal y, a partir de 1780, fue autorizado a practicar el Derecho.

La carrera profesional de Marshall fue combinada con actividades políticas desde el inicio. El primer litigio de importancia en el que participó fue en el caso Hite vs. Faifax (1786), en donde se controvirtieron los inmensos intereses patrimoniales de lord Faifax en los Estados Unidos, para quien su propio padre había trabajado, así como el mismo Washington.

Desde 1792, su amigo Alexander Hamilton lo promueve para ocupar el cargo de representante ante el Congreso federal y, en una carta del 29 de junio de ese año, su enemigo Thomas Jefferson le escribe a James Madison en el sentido de que sería un error promoverlo para ese cargo por lo que sería mejor ver a Marshall como juez.

---

<sup>53</sup> La Política en la Justicia, publicada en Estudios en Homenaje al Dr. Héctor Fix Zamudio, Tomo I. Ed. U.N.A.M., México, 1988, pp. 315 y ss.

Jefferson lo profetizó pero se equivocó, pues proponía que Marshall fuera juez ya que, según se analizará posteriormente, dicho cargo caía más bien en el menosprecio y se creía que la judicatura no tenía ninguna relevancia política. Era entonces un mal deseo por parte de Jefferson que se cumplió, pero Marshall se encargó de transformarlo.

Marshall rechaza en 1795 las propuestas para ocupar los cargos de procurador general y de embajador en Francia. Al año siguiente participa como litigante en el importante caso *Ware vs. Hylton* (3 Dallas 199), el cual sirve de precedente para determinar la importancia de los tratados internacionales respecto de la legislación interna de los Estados Unidos

En dicho caso se determinó por la Suprema Corte que los tratados internacionales tienen la misma categoría que las leyes federales, pero que las leyes locales deben plegarse a lo pactado en los convenios internacionales. Este último significado fue posteriormente desarrollado hasta 1936 en el caso *United States vs. Curtiss-Wright Export Co.*, por lo que el caso *Ware* de 1796 resulta pionero en la determinación de la jerarquía de las leyes.

Ante la muerte del prestigiado diputado constituyente James Wilson, quedó vacante el puesto de ministro de la Suprema Corte que ocupaba, por lo que el presidente John Adams le ofrece en 1798, por primera vez, a John Marshall, en su calidad de distinguido miembro del foro y del partido federalista, el cargo de ministro. Marshall prefiere consolidar su carrera política iniciada en la legislatura de Virginia y prefiere

optar por el cargo de representante o diputado federal ante el Congreso, el cual se convierte en líder de la Cámara.

Con dicho carácter Marshall pronuncia un brillante discurso el 4 de marzo de 1800 con relación a un asunto de extradición cuya decisión fue altamente criticada a John Adams. En 1799, el británico Thomas Nash fue detenido en Charleston, Carolina del Sur, por la acusación del gobierno británico ante el de los Estados Unidos, debido a actos de piratería y homicidio en un barco de guerra inglés cometidos por el acusado en 1791. El presidente Adams había aceptado entregar a Nash, a quien le esperaba la pena de muerte y la degradación de ser colgado en cadenas. Lo anterior causó gran conmoción y fue utilizado por los enemigos de Adams para criticarlo por el abuso de su parte de facultades en las relaciones internacionales, exigiendo que fuera el Poder judicial quien decidiera las extradiciones. Marshall apoyó en el Congreso la tesis que le correspondía al Ejecutivo la total conducción de las relaciones exteriores, por lo que la decisión de los tribunales en esta materia no era definitiva. Si se escuchara actualmente la opinión de Marshall, posiblemente Estados Unidos tendría mejores relaciones con México.

Quizá por este crucial apoyo a Adams, Marshall fue invitado por el presidente a ocupar la Secretaría de Estado, precisamente la encargada de las relaciones exteriores, en mayo de 1800. En este cargo duró algunos meses, hasta que, por ciertas azarosas coyunturas, fue invitado a ser el cuarto presidente de la Suprema Corte de Justicia en su país, el 31 de enero de 1801, a sus cuarenta y cinco años de edad.



En esos años, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos distaba mucho de ser lo que actualmente es. Para empezar, hasta el 20 de enero de 1801 se tomaron las primeras providencias para albergar a la Corte, y se decidió establecerla en un cuarto del palacio legislativo conocido como Capitolio.

Con el menosprecio de la teoría política y la carencia de recursos para hacer de la Suprema Corte el órgano máximo del Poder Judicial, el puesto de presidente de la Suprema Corte no representaba un cargo apetecible políticamente en los albores de la historia constitucional de los Estados Unidos. El primero en ser designado, el coautor de El Federalista, John Jay, tomó posesión en 1790 y entre idas y venidas de Filadelfia y Nueva York, asientos temporales de los poderes federales, así como por cumplir comisiones diplomáticas en Inglaterra (1794), prefirió renunciar al cargo en 1795 para presentarse en las elecciones de gobernador del Estado de Nueva York y resultar electo en dos períodos. Después sucedieron John Rutledge y Oliver Ellsworth como presidente de la Corte, en cuyo cargo duraron un corto período. El propio Ellsworth estando en Francia cumpliendo igualmente una comisión diplomática y víctima de enfermedades envió por correo su renuncia al cargo.

Ante la ausencia del presidente de la Corte en 1800, Adams enfrentó dificultades para designar al sucesor con aprobación del Senado. John Adams volvió a pensar en Jay para ocupar el cargo, pero el gobernador de Nueva York declinó el ofrecimiento argumentando, entre otras razones, la consistente en su oposición a la ley de organización judicial vigente desde 1789 (Judiciary Act), que organizaba a todo el

Poder Judicial y mediante la cual obligaba a los ministros de la Corte el recorrer los circuitos judiciales ejerciendo sus funciones en forma itinerante. Jay consideraba muy inconveniente esta disposición e incluso contraria a la Constitución.

Ante el rechazo de Jay, Adams propuso inmediatamente a su Secretario de Estado, John Marshall. Los senadores hubieran querido que en su lugar se propusiera al juez Paterson y trataron de posponer la ratificación del funcionario una semana, hasta que, finalmente y debido a la insistencia del presidente Adams, fue ratificado el 27 de enero de 1801. En el Senado, el senador por Nueva Jersey, Jonathan Dayton, protestó por la desacertada designación de funcionarios que, incluyendo a Marshall, Adams había realizado durante su gestión y concluía que no era posible aceptar la reelección del presidente.

Finalmente, John Marshall tomaría protesta como presidente de la Suprema Corte el 4 de febrero de 1801. El deseo de Jefferson se había cumplido. La concepción del propio Marshall sobre su trabajo judicial era modesta. En algunas declaraciones privadas, el ministro Marshall había confesado que en parte había aceptado el cargo porque así contaría con el tiempo suficiente para realizar su anhelo intelectual máspreciado: escribir una biografía, lo más completa posible, de George Washington. Así lo hizo y de 1802 a 1804 salieron publicados los cinco volúmenes de su monumental obra biográfica sobre Washington. Sin embargo, no es como biógrafo que ha trascendido, sino precisamente por haber transformado aquel puesto despreciado de presidente de la Suprema Corte en uno de los cargos de mayor influencia en los Estados Unidos y así crear lo que se ha denominado la tradición judicial americana.

De hecho, Marshall no se equivocaba en cuanto al tiempo disponible, ya que de 1790 a 1801 la Corte sólo había decidido cincuenta y cinco casos. Si así hubiera seguido y si Marshall tan sólo se hubiera ocupado pasivamente de resolver casos y de encontrar mecánicamente el derecho aplicable a cada uno de ellos, en poco hubiera cambiado la condición del Poder judicial en ese país.

Sin embargo, la motivación que tuvo Marshall para decidir en el sentido que lo hizo y que tendía a investir de dignidad y poder a la rama judicial de gobierno, así como de fortalecer en general a los poderes federales frente a los potentes y celosos gobiernos de los Estados, estaba enmarcada en objetivos partidistas bien definidos.

Pero, además, para valorar la actuación de Marshall durante los primeros años de su larga carrera al frente de la Suprema Corte (1801-1835), debe hacerse una consideración acerca de su relación interpersonal con Jefferson. Marshall había apoyado al nefasto Aaron Burr (que México sólo lo recuerda por su malogrado intento de conquista) desde 1798, creando con ello una enemistad con Jefferson que llegó a su punto más grave, con el rompimiento total de ambos personajes en 1807.

A pesar de la antipatía personal, Marshall era un miembro distinguido del partido federalista cuya cabeza había sido Alexander Hamilton, principal enemigo político de Jefferson, quien a su vez era el dirigente de otro partido, denominado republicano.

Hamilton y Jefferson, los más distinguidos secretarios de Washington, el primero en la Secretaría del Tesoro y el segundo en la de Estado, originaron la creación de las facciones políticas a las cuales temía tanto el presidente Washington. Las causas para la división en partidos políticos fueron múltiples y se gestaron durante los dos periodos presidenciales de Washington. El partido de Hamilton, en el cual estaba John Adams, el sucesor de Washington en la presidencia, tendía al fortalecimiento de un gobierno nacional y veía con simpatía las medidas económicas unitarias como la creación de un banco nacional. Por su parte, el partido de Jefferson abogaba por una supremacía del Poder Legislativo, la adopción de un catálogo de derechos humanos y respeto a las autonomías de las entidades federativas, a lo cual se denominó los "derechos de los estados".

Durante la administración presidencial de Adams se dio la paradoja de que el Presidente perteneciera a un partido, el federalista, mientras que el vicepresidente, que lo era Jefferson, fuera de otro partido contrario. Los choques que hubo dentro del propio Poder Ejecutivo debilitaron tanto a la presidencia, que a través de la enmienda XII de 1804 se eliminó la posibilidad de esa competencia haciendo de las candidaturas a la presidencia y la vicepresidencia una sola.

Este enfrentamiento entre Adams y Jefferson se particularizó con las críticas crecientes y constantes de los miembros del partido republicano y de ciudadanos franceses que dentro y fuera de los Estados Unidos se empeñaron en efectuar contra el Presidente. Adams contraatacó, mediante la expedición de una ley, contra la

sedición en 1798, que fue profusamente aplicada por los jueces federales para reprimir a los antifederalistas. Jefferson protestó en ese mismo año contra la ley ante la legislatura de Kentucky y promovió los primeros intentos secesionistas. Sin embargo, correspondió incluso a los propios ministros de la Suprema Corte, en virtud de la controvertida obligación de recorrer los circuitos judiciales, distribuidos a lo largo del territorio, pedir personalmente los litigios allí planteados, el aplicar esta ley para condenar inflexiblemente a los partidarios de Jefferson. Uno de los ministros que más se distinguió por aplicar esta ley contra la "sedición" fue Samuel Chase.

La obligación de los ministros de recorrer los circuitos judiciales fue duramente opuesta por el propio Washington y Jay; pero había sido implantada por la Ley Judicial de 1789. Adams y Hamilton aprovecharon este descontento y el primero inició un proyecto de ley creando los tribunales de circuito. Esta ley, aprobada el 13 de febrero de 1801, eximió a los ministros de la Suprema Corte de ejercer y viajar a los circuitos y, en cambio, creó dieciséis tribunales federales en sus respectivos circuitos. Esta ley permitió que tanto la presidencia de la Suprema Corte como los tribunales de circuito estuvieran dominados por los partidarios federalistas de Adams. Además, el número de ministros había sido igualmente modificado, ya que de los seis originales se redujo a cinco. Esta medida no se entiende si no es en virtud del éxito de Jefferson en las elecciones presidenciales y de la mala salud del ministro William Cushing, por lo que se temía que, al retirarse de la Suprema Corte, Jefferson podría influir para designar a una persona afín a sus tendencias.

No obstante, el 17 de febrero de 1801 el Congreso declaraba como nuevo presidente a Thomas Jefferson y tanto el Ejecutivo como el Legislativo pasaron a las manos del partido republicano o antifederalista. De esta manera, en el mismo año en que Marshall y Jefferson tomaron cargo de sus altos puestos, los partidos políticos estaban bien delineados y pertrechados;- el republicano mayoritario en los dos poderes políticos por antonomasia y el federalista guardando el Judicial como su reducto, el más débil de los poderes tendría así que transformarse en un poder político digno para librar una batalla con los demás.

Una semana antes de que Jefferson tomara posesión, la Ley Orgánica del Distrito de Columbia había sido aprobada, conteniendo la facultad del presidente para designar a los jueces de paz de los condados de las ciudades de Washington y Alexandria. El 2 de marzo de 1801 el todavía presidente Adams procedió a designar veintitrés jueces de paz para Washington y diecinueve para Alexandria. El Senado confirmó a los cuarenta y dos jueces al día siguiente.

En estas designaciones tuvo que ver inicialmente el propio Marshall desde su cargo de Secretario de Estado. Debido a la premura observada en la designación y aprobación de estos jueces, cuatro de ellos no recibieron su nombramiento (commission) que ya había sido debidamente firmado por el presidente e impuesto el sello oficial por parte del Secretario de Estado; pero, como precisamente el periodo presidencial de Adams finalizaba a medianoche del 3 de marzo de 1801, el nuevo presidente Jefferson ordenó que se detuviera la entrega a dichos nombramientos.

Jefferson tomó como una afrenta personal la designación de estos jueces que fueron denominados "de media noche", por la festinación y la intención con que fueron realizados. Jefferson escribía posteriormente, el 13 de junio de 1804, que ningún acto de John Adams le había causado mayor agravio personal y político que la designación de estos jueces, ya que es de justicia el dejar al sucesor en libertad para actuar con los instrumentos de su elección.

Sin embargo, el nuevo presidente decidió observar prudencia y confirmó a los jueces que habían recibido su nombramiento; pero los cuatro jueces cuyos nombramientos se habían quedado en algún lugar de la Secretaría de Estado no fueron ratificados por el Presidente, por lo que decidieron reclamar ante los tribunales el reconocimiento de su cargo.

De esta manera, en diciembre de 1801, los presuntos jueces de paz William Marbury de Washington, Dennis Ramsay, Robert R. Hooe y William Harper de Alexandria, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Judicial de 1789 interpusieron recurso o *writ de mandamus* directamente ante la Suprema Corte de Justicia en contra del nuevo Secretario de Estado y futuro presidente, James Madison.

El *writ of mandamus* es un recurso de antigua ascendencia cuyos orígenes están en Inglaterra. Blackstone se refiere al recurso en los siguientes términos: Es en general, una orden que se da en nombre del rey por parte de un tribunal del reino y que se dirige a cualquier persona, corporación o tribunal inferior dentro de la jurisdicción

real, requiriéndoles el hacer alguna cosa en particular que corresponda a su oficina y atribuciones y que el tribunal del reino haya determinado previamente, o al menos suponga, de ser conforme a la justicia y al Derecho.

Blackstone enumeraba que precisamente uno de los supuestos de procedencia del recurso era para pedir la admisión o restitución de un empleo. Sin embargo, la prensa, a partir de 1802, ubicó la interposición del *mandamus* como una maniobra del partido federalista en contra del nuevo presidente republicano. Por su parte, el partido antifederalista en el poder introdujo reformas para hacer de la judicatura un cargo con duración indefinida sólo mientras observara buena conducta, a diferencia de la inamovilidad original. Además, John Brechendrige, que fuera partidario de los intentos secesionistas de 1798 auspiciados por Jefferson, pronunció un discurso en el cual consideró que el único intérprete de la constitucionalidad de las leyes era el Congreso y no el Poder Judicial, basado en que la Constitución no refiere ningún texto expreso que autorice a los tribunales federales el revisar judicialmente la constitucionalidad de las leyes.

Inmediatamente la respuesta federalista surgió y fue abrumadora. Calificó de despótica la tendencia de erigir al Congreso en el único juez para calificar la extensión de sus propias facultades.

Aunque la ofensiva republicana no prosperó en este último aspecto, la eliminación de la inamovilidad judicial y su consecuente introducción de la posibilidad de remover a los jueces federales, cuando no observen "buena conducta" y sean declarados



responsables de alguna falta grave por el Congreso (*impeachment*), fue una medida aceptada por completo y, de hecho, ha pasado a constituir el único supuesto de responsabilidad política que ha operado en los Estados Unidos.

Después de la decisión de *Marbury vs. Madison* (1803), Jefferson y sus seguidores iniciaron en actitud amenazante acusaciones contra jueces del partido federalista. El primero de ellos, al cual le corresponde el dudoso honor de haber iniciado en su país la responsabilidad política, fue el juez John Pickering en 1804. El caso fue fácil, pues Pickering era un hombre de dudosas costumbres y ebrio consuetudinario, por lo que las acusaciones prosperaron y fue removido. Con este éxito, los republicanos intentaron remover al ministro Samuel Chase, uno de los miembros de la Suprema Corte más estricto en la aplicación de la Ley de Sedición y a la vez ardiente federalista. El cargo en su contra se basó en los conceptos vertidos contra el gobierno republicano de Jefferson en un discurso pronunciado por Chase en Baltimore hacia mayo de 1803. El acusador fue el exconstituyente Edmund Randolph, quien calificó al discurso como una arenga intemperada e inflamatorio. Todos los integrantes del partido federalista, con Marshall a la cabeza, apoyaron a Chase y la acusación no prosperó. Otro rumbo hubiera tomado la situación política si Chase hubiera sido removido, ya que con dos precedentes exitosos de remoción, el siguiente en haber sido acusado hubiera sido, sin dudarlo, el propio John Marshall.

A pesar de que la atención de Jefferson y del partido republicano estaban puestas en las relaciones con la Suprema Corte, el desarrollo del caso *Marbury vs. Madison* fue un tanto desatendido pues en el interior, las relaciones con Francia y España y una

propuesta del senador James Ross de Pensylvania tendente a invadir Nueva Orleans, concentró la atención de funcionarios y público, dejando a Charles Lee, abogado de los recurrentes y antiguo procurador general, en la administración de Adams, con cierta libertad para demostrar que los nombramientos de sus clientes hablan sido debidamente extendidos y que, en consecuencia, tenían derecho de tomar posesión de sus cargos, La situación de Lee era peculiar, pues tenía que demostrar algo que Marshall sabía de sobra, puesto que él mismo habla sido el Secretario de Estado que había fijado el sello correspondiente a los nombramientos de los recurrentes.

Sin embargo, Lee había logrado el testimonio de Madison, así como de Levi Lincoln, este último procurador general, sobre el nombramiento de los cuatro jueces de paz. Sus respuestas fueron en el sentido de no haber constancia de que los nombramientos hubiesen sido expedidos, pues en los últimos doce meses no se había llevado control.

Finalmente, Marshall pronunció el fallo el 24 de febrero de 1803, una verdadera pieza maestra de política y derecho. Las decisiones de la Corte a partir de Marshall en 1801 eran unánimes y sus proyectos de sentencia eran aprobados por los demás ministros, por lo que las decisiones *eran per curiam*, o sea una opinión de la Corte en pleno. Este método de decisiones judiciales había sido utilizado sin éxito por Lord Mansfield en Inglaterra y no fue sino Marshall quien lo hizo posible en Estados Unidos.

Antes de liberar la "opinión de la Corte", la decisión hace un recuento de los siguientes argumentos y consideraciones vertidas por Charles Lee:

a) El nombramiento de los recurrentes había sido extendido por el Presidente y ratificado por el Senado.

b) Los recurrentes habían insistido previamente en solicitar tanto a la Secretaría del Senado como al Secretario de Estado sus correspondientes nombramientos.

c) Como representantes de la Secretaría de Estado, comparecieron Jacob Wagner y Daniel Brent, quienes no desahogaron las preguntas que se les formularon, en virtud de que consideraban que, como funcionarios de la Secretaría de Estado, no podían hacer pública información que concierne al funcionamiento interno de la Secretaría. Este argumento es precursor del concepto de "privilegio del Ejecutivo" que consiste precisamente en mantener en confidencialidad aspectos de las decisiones del presidente respecto de algunas materias.

Este mismo concepto fue últimamente argumentado por Richard Nixon en los procedimientos en su contra a raíz del escándalo de Watergate. Por su parte, Charles Lee contraargumentó brillantemente y diferenció dos investiduras en los funcionarios públicos: una de ser colaborador subordinado al presidente en cuyo carácter la confidencialidad es justificable y, su segunda investidura, la de ser funcionario de los Estados Unidos, con obligaciones y atributos propios otorgados por ley, cuya actuación puede estar bajo el escrutinio del Poder Judicial. En el caso

de Marbury, el Secretario de Estado es un funcionario de los Estados Unidos, ya que en virtud de la ley del 15 de septiembre de 1789 denominada "para el resguardo de archivos y del sello de los Estados Unidos", dicho funcionario tiene la obligación de fijar el sello cuando un acto es oficial y ha sido debidamente sancionado.

d) La Suprema Corte puede emitir una orden de *mandamus* a cualquier tribunal inferior así como a los funcionarios de las Secretarías, incluyendo a los propios titulares de las mismas, ya que, aunque sean altos funcionarios, éstos no pueden estar por encima de la ley.

e) El recurso de mandamos tiene su fundamento en el principio de que a toda violación de un derecho debe corresponder un remedio legal, por lo que la Ley judicial de 1798 establece en su artículo 13 lo siguiente:

La Suprema Corte debe tener jurisdicción en segunda instancia con relación a los tribunales de circuito y los de los distintos Estados en los casos especialmente previstos en esta ley, y debe tener el poder de ordenar sea el *writ of prohibitions* a los juzgados de distrito, cuando funcionen en su carácter de tribunales marítimos, o sea el *writ of mandamus* en los casos contemplados por los principios y usos del Derecho, hacia cualquier tribunal o persona que ocupe un cargo bajo la autoridad de los Estados Unidos.

f) Los jueces de paz duran cinco años en sus funciones. Su nombramiento no depende del arbitrio del presidente, sino que también requiere del consentimiento del

Senado, por lo que una vez realizados ambos, el nombramiento es definitivo y no depende de la discreción del Secretario de Estado el extenderle su nombramiento aprobado, ya que esta función es únicamente operativa.

Una vez expuestos los antecedentes, la opinión de la Corte es rendida.

La hipótesis que tendría que desarrollar Marshall en este caso parecer que cualquier modo llevaría a un callejón sin salida. Si decidía en los términos que Marbury y los demás recurrentes solicitaban, como era sin duda su propia convicción, la decisión lo llevaría a un enfrentamiento cabal con Jefferson, el cual tendría consecuencias muy graves, para él y la Suprema Corte. Sin embargo, por otro lado, si la decisión negaba llanamente la petición del *mandamus*, la propia Corte estaría eludiendo sus propias obligaciones y debilitaría a la institución aún más. De cualquier manera, el caso presagiaba desastre.

Para decidir, Marshall se planteó tres preguntas:

- a) ¿Tiene Marbury derecho a su nombramiento?
- b) ¿La ley le confiere algún remedio adecuado a su derecho violado?
- c) ¿Puede la Suprema Corte otorgar dicho remedio legal?

A la sencillez de las preguntas siguió también la claridad silogística de su argumentación.

a) La primer pregunta ocupa la mayor parte de su argumentación en la decisión. Marshall repasa los momentos lógicos en que sucede un nombramiento del juez de paz y distingue tres etapas: la primera es la nominación que corresponde exclusivamente al presidente; la segunda es el nombramiento en sí mismo, que es un acto complejo del presidente y del Senado y, finalmente, la tercera es la comisión o entrega del documento con el sello oficial en el que consta la realización de las dos etapas anteriores. Las dos primeras etapas son discrecionales y ninguna autoridad puede obligar ni al presidente ni al Senado el aprobar el nombramiento, no obstante, por lo que respecta a la tercera, no se trata de una facultad del Secretario de Estado, sino de una obligación legal, que está fuera del alcance de la voluntad del propio presidente y que, en consecuencia, cuando un particular es afectado en sus intereses, el Poder Judicial puede ordenar a este alto funcionario la entrega de la comisión en cumplimiento de la ley.

En una carta escrita en 1823, Jefferson discreparía de esta segmentación del proceso de nombramiento por parte del Ejecutivo, ya que la comisión es indisoluble al acto de nombrar y su entrega es la corroboración del nombramiento. La sola nominación y nombramiento no es un legado que obligue a la entrega de la comisión, mencionaba Jefferson. En el fondo, el presidente Jefferson defendía el total control del presidente sobre su facultad de nombramiento.

Marshall concluye efusivamente que Marbury sí tenía derecho a la comisión y a su empleo, por lo que tanto el presidente como el secretario de Estado Madison, habían

violado la ley de septiembre de 1789 que encarga a este último el resguardo del sello oficial y le encomienda su imposición a los nombramientos debidamente realizados.

b) La segunda pregunta es un agregado de la primera. En virtud de que Marbury tiene un derecho protegido y que ha sido violado, es un principio de derecho, explicado en Blackstone y aceptado indiscutiblemente, que debe haber un remedio. "En vano sería declarar derechos y en vano obligar a su observancia, si no hubiera método para recuperar y confirmar derechos, cuando fueren indebidamente retenidos o inválidos."

Hasta aquí, nuevamente todo parece indicar que la conclusión sería favorable a Marbury. Si tiene derecho a su comisión, reconocida ampliamente en la decisión, en la decisión, si ese derecho ha sido retenido por las autoridades indebidamente y si existe el *writ of mandamus* como remedio legal y con principio del *common law* en consecuencia, las pretensiones de Marbury son válidas.

c) Con la respuesta a esta pregunta se decide el caso. Es en esta cuestión donde se encuentra la solución política de la encrucijada planteada por Marbury y por la cual Edward Corwin caracterizaría a la decisión como buena en el aspecto jurídico, pero excelente en el plano político.

La competencia de la Suprema Corte está determinada constitucionalmente en el Artículo III. Sin embargo, la Constitución es omisa respecto de la facultad para declarar nulas y sin efecto las leyes que contravengan la Constitución; es decir, la

célebre *judicial review* no está contemplada constitucionalmente. Antes de 1800 nadie ponía en duda esta facultad del Poder judicial, y, paradójicamente, eran los mismos antifederalistas quienes defendían vehementemente esta facultad judicial por razones partidistas. Sin embargo, con el giro que el Poder Judicial tuvo a partir de 1801 bajo el dominio del partido federalista, los republicanos ensayaron a través de Breckendrige, el cuestionamiento del *judicial review*.

Marshall quiso aprovechar el caso para dejar sentada claramente esta facultad judicial. Para ello, con la candorosidad de sus argumentos manifestó que los tribunales, para poder decidir los asuntos sometidos a su consideración, debían interpretar la ley. Su segunda premisa fue que como la Constitución es una ley, la ley suprema, debería aceptarse como conclusión que los tribunales federales deben ser los intérpretes de la Constitución y la Suprema Corte debe ser el máximo intérprete. Este era el argumento más defendible de todos, pues implicaba apelar al socorrido principio de la supremacía de la Constitución, pero, ¿ cómo ligar este principio al caso concreto?

Marshall tuvo la respuesta en el concepto de la competencia de la propia Corte. Al argumentar sobre ella, nadie podía reprocharle nada, al fin se trataba de su propia competencia y no afectaba ningún interés del Presidente ni del Congreso. El mismo Artículo III constitucional determinaba dos tipos de competencias para la Suprema Corte: competencia, o jurisdicción en los términos de la Constitución, originaria, que es aquella cuya única instancia es la Corte y que procede cuando haya litigios que



afecten a embajadores, ministros y cónsules así como cuando una entidad federativa sea parte en un proceso; el segundo tipo de competencia sería el que afecte a los demás casos y que se llamaría competencia o jurisdicción en apelación, ya que por principio presentaría una segunda instancia de los asuntos controvertidos, por lo que necesariamente tendrían que ser planteados inicialmente ante tribunales de inferior jerarquía o primera instancia.

Pero esta distribución competencial que deriva de la Constitución no es, aparentemente, la que interpretó Marbury del Artículo 13 de la Ley Judicial de 1789 y por medio de la cual otorgó a la Suprema Corte una competencia originaria para conocer directamente sobre el *writ of mandamus*. Como Marbury y los demás recurrentes eran presuntos jueces de paz y no embajadores, ni ministros, ni cónsules, no satisfacían el requisito constitucional para promover en jurisdicción originaria ante la Suprema Corte, Es decir, Marbury tenía derecho a su nombramiento, tenía un remedio legal; pero la Suprema Corte no era el tribunal competente para otorgárselo, sino un tribunal federal de inferior categoría.

En consecuencia, el legislador de 1789 había extendido, indebidamente la competencia o jurisdicción originaria de la Suprema Corte, violando el Artículo III constitucional. Por ello, de acuerdo al Artículo VI de la Constitución que prevé la supremacía de la Constitución y con los mismos razonamientos vertidos en El Federalista, número 78, la Constitución debe prevalecer sobre el Artículo 13 de la Ley judicial.

No queda más, pues, que la Suprema Corte, que está obligada por el mismo Artículo III constitucional a resolver todo caso o controversia que surja de la aplicación de las leyes federales y de la Constitución, decida y declare nula y sin vigencia la disposición contenida en el Artículo 13 de la ley mencionada; Marshall es explícito: sólo el Poder Judicial Federal, sólo la Suprema Corte, puede hacerlo. La grandilocuencia con que lo anuncia representa una lección para Jefferson: después de demostrarle que ha violado la ley en detrimento de los derechos investidos en unos jueces de paz, no llega a asestarle el golpe político de una orden de *mandamus*, sino que Marshall retrocede y con toda humildad reconoce no tener competencia; pero, al hacerlo, afirma en beneficio de las instituciones judiciales que sólo a los tribunales federales, y a la Suprema Corte en definitiva, les corresponde el ejercicio del control de la constitucionalidad de las leyes, *el judicial review*.

Marbury y sus colegas pierden, y lo aceptan en un gesto de disciplina partidista, del partido que estuvo detrás de la trama, de los federalistas, y aunque Jefferson y Madison ganan a la postre, con la misma inteligencia de Marshall, interpretan la decisión como un golpe político, tan sutil que no puede reaccionar como lo hubieran hecho con el *mandamus*. Estos efectos sólo pueden darse cuando hay una obra maestra como lo es la decisión *Marbury vs. Madison*.

La doctrina constitucional de los Estados Unidos ha ubicado este caso en sus reales dimensiones y lo ha caracterizado como un ejemplo digno de la unión entre política y justicia constitucional. La sentencia, una vez pronunciada, fue ampliamente divulgada en la prensa, en el New York Evening Post se dio a conocer con el título:

"Constitución violada por el presidente". Incluso, la prensa de filiación republicana no se atrevió a atacar los argumentos contundentes de la opinión de Marshall y sólo pudo efectuar observaciones a la forma en que la sentencia había sido pronunciada. Unas seis cartas escritas por "Littleton" y publicadas en el periódico Virginia Argus comentaron entre abril y mayo de 1803 el hecho que Marshall había dedicado la mayor parte de la decisión a demostrar los derechos de Marbury y que, al final en una breve porción de la misma, se había declarado incompetente para conocer del asunto. El crítico demostraba la intención política de Marshall y le reclamaba por que había demostrado tanto apoyo a los jueces de paz, si a la larga iba a decidir su incapacidad para ayudarlos.

El presidente Jefferson al año siguiente, en 1804, tuvo oportunidad de designar un ministro en la Suprema Corte que pudiera balancear el poder federalista que dominaba al alto tribunal. El designado fue William Johnson, su presencia obligó en ocasiones a que las decisiones de la Corte fueran tomadas individualmente, *seriatim*, y no *per curiam*, según la práctica introducida por Marshall. No obstante, en varias oportunidades Johnson siguió la opinión de Marshall en contra de las ideas de su amigo Jefferson.

Por último, cabe mencionar la reacción que hubo tardíamente en el Tribunal Superior de Justicia de Pennsylvania. El presidente del Tribunal, John Gibson, fue un simpático personaje: amante de las literaturas francesas e italiana, excelente violinista e ingenioso diseñador, ya que se dice que diseñó su propia dentadura postiza.

En una extensa decisión fallada el 16 de abril de 1825, *Eakin vs. Raub* 12 Sergeant E Rawle 330 a 381, Gibson cuestiona la facultad del poder judicial para revisar la constitucionalidad de las leyes. Siempre teniendo presente a Marshall en la decisión *Marbury vs. Madison*, Gibson enfatiza a la ausencia de una disposición expresa en la Constitución de los Estados Unidos que le otorgue al Poder Judicial esta facultad. El *judicial review* haría del Poder Judicial un poder muy especial.

Gibson no está de acuerdo con uno de los argumentos más circunstanciales dado por Marshall. En la sentencia de *Marbury*, Marshall asevera que los ministros de la Suprema Corte al rendir protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución se obligan a aplicarla, a pesar de la legislación en su contra, ya que su juramento los obliga a actuar así. Este argumento que es verdaderamente tangencial, resulta un blanco de críticas para Gibson quien menciona que las protestas de hacer guardar la Constitución es un requisito de cualquier funcionario público y no por ello a todos corresponde la revisión de la constitucionalidad de las leyes.

A pesar de estas reacciones, la tesis planteada en la decisión de Marshall en el caso *Marbury vs. Madison* ha permanecido como una institución jurídica de fundamental importancia. No es posible entender el constitucionalismo moderno sin el *judicial review*. Lo que en 1803 fue una decisión de coyuntura para salvar una serie de problemas políticos, se ha transformado en un principio, para el bien del equilibrio de poderes y del Poder Judicial. A pesar del tiempo transcurrido, debe reconocerse la

genialidad de Marshall, descendiente de un carpintero inglés que libró una batalla intelectual y política con otro gran personaje, su propio primo, Thomas Jefferson.

En los Estados Unidos de Norteamérica se asentó este principio por la circunstancia histórica de que los estados integrantes de la federación habían vivido libres y era necesario lograr la unión y la unidad indispensable en un orden jurídico.

Ahora bien, ¿Es esencial que este principio se encuentre consignado en la Constitución o aunque no estuviera escrito de todos modos existiría? Es un principio que existe aunque una Constitución escrita no lo establezca, pues se encuentra en el orden de las cosas, en la naturaleza misma de una carta magna, pues ella es la unidad de todo el sistema y si no fuera así, se viviría la anarquía jurídica, pero si una ley o acto contrario a ella pudiera existir, se tendrá que concluir que existen dos órdenes jurídicos sobre ese territorio o que esa norma no es la fundamental de ese Estado. De que una Constitución es la ley suprema deriva necesariamente el principio de supremacía constitucional, y desde luego que no es necesario consignar este principio en la ley suprema escrita, pero sí es conveniente que se haga en favor de la precisión de la norma de normas.

### 3. LOS ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO MEXICANO

En las diversas Constituciones o leyes supremas que han regido la vida de México, encontramos consignado el principio que nos ocupa. En algunos casos no se estableció en forma muy clara, pero en fin, son nuestros antecedentes de la idea de que la Constitución es la ley fundamental. Así este principio se consignó en el Artículo 237 del Decreto Constitucional de Apatzingán:<sup>54</sup> “Capítulo XXI. De la observancia de este decreto. Art. 237. Entretanto que la Representación nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.”; en el Artículo 24 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana: “Previsiones Generales. 24. Las Constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establece la Constitución general: por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última.”; en el Artículo 161-III de la Constitución de 1824: “Sección segunda. De las obligaciones de los Estados. 161. Cada uno de los Estados tiene obligación: . . . -III. De guardar y hacer guardar la constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera.”; en el Artículo 30 del Acta de Reformas de 1847: “Art. 30.-Publicada esta

---

<sup>54</sup> Oficialmente llevó el título de “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.”

acta de reforma, todos los Poderes Públicos se arreglarán a ella. El Legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunión de las Cámaras. Los Estados continuarán observando sus Constituciones particulares, y conforme a ellas renovarán sus poderes; en el Artículo 126 de la Constitución de 1857: "Art. 126. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la república, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados; y en Artículo 133 de 1917: " Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.", reformado en 1934.<sup>55</sup> Esta Constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de cuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados." El Artículo 126 de la Constitución de 1857 fue tomado literalmente de la Constitución norteamericana. El proyecto que Carranza

---

<sup>55</sup> Felipe Tena Ramírez. *Leyes Fundamentales de México 1808-1994*. Ed. Porrúa, 18ª ed., México, 1994. pp. 57, 158, 476, 627, 877 y 932.

envió al Constituyente de Querétaro omitió este precepto, pero la segunda comisión de Constitución lo sometió a la aprobación de la Asamblea, que sin discusión lo sancionó.

El Artículo reformado también precisó que la competencia para la aprobación de los tratados corresponde al Senado y no al Congreso de la Unión. La redacción original del Artículo fue tomada de la Constitución de 1857 donde existió el sistema unicameral hasta 1874. Sin embargo, antes de la reforma no existía problema -como no lo hubo en el código supremo de mediados del siglo pasado- porque entre las facultades exclusivas del Senado se encontraba y se encuentra la aprobación de los tratados celebrados por el presidente de la República.

El 21 de diciembre de 1944, el ejecutivo federal envió al congreso una iniciativa de reformas de varios Artículos entre los que se encontraba el 133 al que se le suprimía su segundo párrafo, pero se le agregaba uno de singular importancia, a saber: Los tribunales federales se ajustarán siempre a dicha Constitución y los de las entidades federativas observarán también esta regla y se sujetarán además, a las leyes federales y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las constituciones o leyes locales. Los tribunales se abstendrán de aplicar las leyes que conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia resulten inconstitucionales. Dicha iniciativa no prosperó.

En esa iniciativa se encuentran dos ideas nuevas: a) que los tribunales federales tienen que sujetarse a la Constitución. Esta declaración resulta superflua porque se



encuentra en la esencia misma del principio que analizaremos, y b) la obligación para toda clase de tribunales de abstenerse de aplicar las leyes que la Suprema Corte de Justicia declara inconstitucionales a través de la jurisprudencia.

Este fallido intento de reforma hubiera significado que las ley declarada inconstitucional por el máximo tribunal, y que constituyera jurisprudencia, no se podría volver a aplicar en nuestro territorio. Y con esto se hubiera dado un paso adelante muy importante en la búsqueda constante por alcanzar una mayor justicia.

### TERCERA PARTE.

#### CAPÍTULO QUINTO.

#### LA FUNDAMENTALIDAD Y LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN.

La fundamentalidad denota una cualidad de la Constitución jurídico-positiva que, lógicamente, hace que ésta se califique como "Ley Fundamental del Estado". Según Carl Schmitt, citado por Burgoa,<sup>56</sup> "ley fundamental" puede equivaler a una "norma absolutamente inviolable que no puede ser reformada ni quebrantada" o a una norma relativamente invulnerable que sólo puede ser reformada o quebrantada bajo supuestos dificultados -principio de rigidez-. También puede significar, afirma, "el último principio unitario de la unidad política y de la ordenación de conjunto, así como la norma última para un sistema de imputaciones normativas".

Entraña, por ende, que dicha Constitución sea el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad. Consiguientemente, el concepto de fundamentalidad equivale al de primariedad, o sea, que si la Constitución es la "Ley Fundamental", al mismo tiempo es la "Ley primaria". Este atributo, además, implica que el ordenamiento constitucional expresa las decisiones fundamentales de que se habló con antelación, siendo al mismo tiempo la fuente creativa de los órganos primarios del Estado, la demarcación de su competencia y la normación básica de su integración humana. La fundamentalidad de la Constitución significa también que

---

<sup>56</sup> Op. cit., p. 357.

ésta es la fuente de validez formal, de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo, así como la "superlegalidad" de sus disposiciones preceptivas. Conforme al pensamiento de Kelsen, la Constitución jurídico-positiva o "material" como también la llama, tiene la "función esencial" consistente en "regular los órganos y el procedimiento de la producción jurídica general, es decir, de la legislación, regulación que deriva del carácter de "ley fundamental" que tiene, o sea, de ordenamiento fundatorio de todas las normas secundarias.<sup>57</sup> Jorge Xifra Heras, citado por Burgoa,<sup>58</sup> refiriéndose a la fundamentalidad constitucional, asegura que "Este carácter fundamental que concede a la Constitución la nota de ley suprema del Estado, supone que todo el ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por las normas constitucionales, y que ninguna autoridad estatal tiene más poderes que los que le reconoce la Constitución, pues de ella depende la legitimidad de todo el sistema de normas e instituciones que componen aquel ordenamiento."

Fácilmente se advierte que la doctrina, expresada en las anteriores opiniones, alude a la fundamentalidad formal de la Constitución jurídico-positiva considerándola como la norma fundatoria de toda la estructura del derecho positivo del Estado, sin la cual ésta no sólo carecería de validez, sino que desaparecería. La índole formal de dicha cualidad estriba en que, independientemente de que el contenido de las disposiciones constitucionales esté o no justificado, es decir, prescindiendo de que se adecuen o no a lo que, con Lasalle, se ha denominado "Constitución real", el ordenamiento que las comprende es el apoyo, la fuente y el pilar sobre los que se

---

<sup>57</sup> Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. Trad. Eduardo García Máynez. Ed. U.N.A.M. México, 1995. pp. 146 y 147.

<sup>58</sup> Op. cit., p. 358.

levanta y conserva todo el edificio jurídico del Estado, o sea, conforme a la concepción kelseniana, la base de la pirámide normativa. Como es bien sabido, esta pirámide se integra con las normas primarias o fundamentales, las normas secundarias o derivadas de carácter general y abstracto (leyes) y las normas establecidas para un caso concreto y particular (decisiones administrativas y sentencias judiciales).<sup>59</sup> Debe observarse que la mera fundamentalidad formal de la Constitución jurídico-positiva no explica la justificación de ésta, es decir, la fundamentación material que debe tener, la cual ya no es de carácter jurídico. A esta fundamentación se refiere veladamente Kelsen al aludir a la "norma fundamental hipotética" y que, al concepto de Constitución real y teleológico de que se ha hablado.

Ahora bien, si la Constitución es la "ley fundamental" en los términos antes expresados, al mismo tiempo y por modo inescindible es la "ley suprema" del Estado. Fundamentalidad y supremacía, por ende, son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en toda Constitución jurídico-positiva, o sea, que ésta es suprema por ser fundamental y es fundamental porque es suprema. En efecto, si la Constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contrariar sin carácter de validez formal. A la inversa, el principio de supremacía constitucional se explica lógicamente por el carácter de "ley fundamental" que ostenta la Constitución, ya que sin él no habría razón para que fuese suprema. Por ello, en la pirámide kelseniana la Constitución es a la vez la base

---

<sup>59</sup> Kelsen, op. cit., pp. 146 y 147.

y la cumbre, lo fundatorio y lo insuperable, dentro de cuyos extremos se mueve toda la estructura vital del Estado, circunstancia que inspiró a don José Ma. Iglesias el proloquio que dice: "*Super constitutionem, nihil; sub constitutione, omnia*".<sup>60</sup>

El principio de supremacía constitucional descansa en sólidas consideraciones lógico-jurídicas. En efecto, atendiendo a que la Constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre éstas se organiza, debe autopreservarse frente a la actuación toda de los órganos estatales que ella misma crea -órganos primarios- o de los órganos derivados. Dicha autopreservación reside primordialmente en el mencionado principio, según el cual se adjetiva el ordenamiento constitucional como "ley suprema" o "*lex legum*", es decir, "ley de leyes". Obviamente, la supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento "cúspide" de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registran, la ley que provoque estos fenómenos carece de "validez formal", siendo susceptible de declararse "nula", "inválida", "inoperante" o "ineficaz" por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto y específico establezca.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> "Sobre la Constitución nada, bajo la Constitución, todo".

<sup>61</sup> Cfr. Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Capítulos IV y V. Ed. Porrúa. 28ª ed. México, 1991.

Del principio de supremacía de la Constitución y de su aplicación en la dinámica jurídica se derivan varias consecuencias, que algunas de ellas son el fundamento de diversas instituciones constitucionales que en distintos regímenes jurídicos se han estructurado diferentemente, tales como:

a) El control de la constitucionalidad de las leyes que se impone a raíz de la necesidad de que la Constitución debe condicionar el ordenamiento jurídico en general.

b) La imposibilidad jurídica de que los órganos deleguen el ejercicio de las competencias que les ha atribuido la Constitución, pues, los diversos poderes constituidos existen en virtud de la Constitución, en la medida y bajo las condiciones con que los ha fijado: su titular no lo es de su disposición, sino sólo de su ejercicio. Por la misma razón que la Constitución ha establecido poderes diversos distintos y repartidos los atributos de la soberanía entre diversas autoridades, prohíbe implícita y necesariamente que uno de los poderes pueda descargar sobre otro su cometido y su función: de la misma manera que un poder no puede usurpar lo propio de otro, tampoco debe delegar lo suyo a uno distinto.

La doctrina ha coincidido en la sustancia conceptual del principio y ha sido el constitucionalismo norteamericano, desde sus albores, el que lo ha definido con más precisión.

En efecto, Hamilton, citado por Burgoa,<sup>62</sup> decía que: "No hay proposición más evidentemente verdadera como la que todo acto de una autoridad delegada contrario a los términos de la comisión, en virtud de la cual lo ejerce, es nulo. Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negarlo equivaldría a afirmar que el delegado es superior a su comitente, que el servidor está por encima de su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo, que las personas que obran en virtud de poderes pueden hacer no solamente lo que esos poderes no los autorizan a hacer, sino aun lo que ellos les prohíben.

Además en el célebre fallo del caso "*Marbury vs. Madison*", Marshall vierte conceptos contundentes y definitivos sobre el principio de supremacía constitucional.<sup>63</sup>

El principio de supremacía constitucional, por otra parte, ha asumido algunas variantes en el régimen jurídico de la Francia contemporánea que le han restado su rigidez original y quizá su respetabilidad en aras de las exigencias legislativas que impone la siempre cambiante realidad sociopolítica y económica. Estas variantes o temperamentos, se registraron en la Constitución de la postguerra expedida en octubre de 1946 y se reiteraron en la de 1958, que fue adoptada en el referendun de 28 de septiembre de este último año. En la primera se establece un sistema muy curioso de control o preservación constitucional. Si una ley votada por la Asamblea Nacional puede considerarse contraria a la Constitución, y si a juicio del Comité Constitucional, compuesto por el Presidente de la República, el presidente de la

---

<sup>62</sup> Ignacio Burgoa. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, 10ª ed., México, 1996. p. 360.

<sup>63</sup> Supra El Caso Marbury vs. Madison, p. 141.

Asamblea Nacional, el presidente del Consejo de la República y por siete miembros de dicha asamblea, aquélla amerita la revisión del pacto fundamental, tal ley secundaria no entra en vigor hasta en tanto no se hubiere reformado la Constitución en el precepto o preceptos contravenidos, si el caso lo requiere. Como se ve, la Constitución aludida de Francia hace nugatorio el principio de supremacía, al admitir la posibilidad de que se ajuste una disposición de índole constitucional a una ley secundaria mediante la reforma de la primera. Dentro de un sistema parecido, la actual Constitución de la República francesa que se adoptó en septiembre de 1958, encomienda su preservación a un organismo creado por ella, denominado Consejo Constitucional. Sus facultades consisten en velar por la "regularidad" de las elecciones del Presidente de la República, de los diputados y senadores (función política), así como en mantener la supremacía de la Ley Fundamental frente a ordenamientos secundarios que la pudieren contravenir (función jurídica). Estos son susceptibles de examinarse por dicho Consejo antes de su promulgación, con el objeto de determinar si se oponen o no a la Constitución. En el supuesto afirmativo, ninguna ley ordinaria puede entrar en vigor. Como se ve, el sistema de control constitucional imperante en Francia es de índole jurídico-política, no jurisdiccional como nuestro amparo, pues aparte de que la tutela de la Constitución no se confía a los tribunales, sino al mencionado Consejo, la actividad de éste, en el desempeño de sus funciones protectoras, se excita por otros órganos estatales, sea, por el Presidente de la República, el Primer Ministro o por los presidentes de la Asamblea Nacional (que corresponde a nuestra Cámara de Diputados) o del Senado (Arts. 61 y 62). Además, el "precontrol" constitucional que ejerce dicho Consejo no se despliega en interés de los ciudadanos, sino en el de los poderes públicos "para mantener



entre ellos la separación de funciones establecidas por la Constitución", el mencionado órgano interviene antes de que las leyes ordinarias entren en vigor para suspender su aplicación hasta que se constate su constitucionalidad. Si el consejo, declara el texto (de la ley) inconstitucional, no puede ser aplicado ni promulgado, sino después de la revisión de la Constitución, facultad que corresponde al Senado y a la Asamblea Nacional conjuntamente.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

#### **1. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.**

La inclusión de este tema de la Teoría de la Constitución en este apartado obedece a la importancia que reviste la fijación del sentido normativo de las disposiciones jurídicas básicas del Estado.

En el terreno del Derecho, bien se sabe que "interpretar" denota una operación intelectual consistente en determinar el alcance, la extensión, el sentido o el significado de cualquier norma jurídica, bien sea ésta general, abstracta e impersonal, o particular, concreta e individualizada. En el primer caso se trata de la interpretación de las leyes en su amplia o lata acepción, independientemente de su rango formal, o sea, de las normas constitucionales, de las legales ordinarias o secundarias y de las reglamentarias. En el segundo, la interpretación puede versar sobre los contratos, los convenios, los testamentos, las sentencias judiciales, las resoluciones administrativas y, en general, sobre decisiones unilaterales o bilaterales de carácter público, social o privado e incluso sobre actos de índole jurisdiccional. Desde el punto de vista de su consistencia esencial, la interpretación implica una acción unilateral del intelecto humano que tiene como finalidad sustancial, propia e inherente establecer o declarar el sentido, alcance, extensión o significado de cualquier norma jurídica, con prescindencia de la fuente en que esta se contenga. En

semejantes términos se expresa el maestro De la Cueva, citado por Burgoa,<sup>64</sup> al afirmar que "la interpretación jurídica debe proponerse desentrañar el contenido de cada norma, esto es determinar en qué consiste el mandamiento, cuál es el deber que impone, su alcance o extensión y sus limitaciones, y cuál es la medida de la sanción que debe imponerse al contraventor; esas determinaciones son la que constituye el sentido o la significación de la norma.

Por consiguiente, es la naturaleza de la norma lo que determina las diferentes especies de interpretaciones, sin que esta variedad altere la esencia de la labor interpretativa.

Fácilmente se advierte que la interpretación es una *condictio sine qua non* es la vida misma del Derecho. Sin ella la dinámica jurídica sería imposible, pues para invocar y aplicar cualquier norma hay que precisar o, al menos, indicar su sentido, alcance, comprensión o significado. Es más, el principio de juridicidad sería inoperante sin la interpretación de las disposiciones de derecho que subordinan los diferentes actos del poder público del Estado. La interpretación es, por tanto, la operación imprescindible previa de la aplicación de la norma jurídica a los casos concretos que la realidad social plantea constantemente.

Sería absurdo que, sin establecer o declarar el sentido regulador de la norma de derecho, ésta pudiese proyectarse al mundo de la casuística para determinar, en él,

---

<sup>64</sup> Op. cit., p. 393.

la solución que dicha norma brinde para la variadísima gama de la problemática social. A nadie puede escapar la importancia ingente que tiene la interpretación jurídica para la vida y operatividad del Derecho en sus múltiples y distintas manifestaciones, pudiendo afirmarse que sin ella éste carecería de objeto pragmático principalmente.

La trascendencia de la interpretación jurídica se acrecienta cuando se trata de su máxima especie, o sea, la interpretación constitucional. Esta, como su adjetivo le indica, consiste en la fijación, declaración o determinación del sentido, alcance, extensión o significado de las disposiciones que integran el ordenamiento supremo del país, la Constitución. Puede aseverarse que el principio de supremacía con que está revestida se hace extensivo a la interpretación de sus mandamientos, en cuanto que ésta prevalece sobre la interpretación de cualesquiera disposiciones pertenecientes a normas jurídicas ordinarias o secundarias, en el supuesto de que exista contrariedad, divergencia o contradicción entre una y otra. Esa prevalencia se finca en la circunstancia de que la interpretación constitucional queda reservada, en último grado, a los tribunales máximos del Estado, cuya jurisprudencia, en que tal interpretación se sustente, sea obligatoria para todas las autoridades estatales, pues es evidente que sin esta obligatoriedad se provocaría la anarquía aplicativa del Derecho.

Para lograr los objetivos anteriores se debe utilizar los métodos gramatical o literal, lógica o conceptual, sistemático y causal-teleológico.

En lo que respecta a la interpretación jurisdiccional de la Constitución, las conclusiones que mediante ella se establezcan o declaren, son las únicas prevalentes y conforme a ellas debe entenderse y aplicarse el precepto constitucional interpretado, a pesar del criterio opuesto o distinto que se sustente en cualquier "ley interpretativa" que hubiese emitido el mencionado Congreso Federal. Estas aseveraciones tienen su justificación en la esencia misma del régimen democrático a través del más importante principio que lo caracteriza, cual es el de juridicidad. En efecto, según este principio, todos los actos del poder público, independientemente de su índole intrínseca y de su aspecto formal, deben subordinarse al Derecho, primordialmente al que se expresa en la Constitución como Ley Suprema y Fundamental del país. Por consiguiente, si son los órganos jurisdiccionales federales los encargados de velar por la observancia de dicho principio, invalidando los actos de autoridad que lo quebranten, esa trascendental misión no la podrían cumplir sin interpretar los preceptos constitucionales que tales actos hayan violado. En esta virtud, y sin mengua del consabido principio, no puede sostenerse, para dejar intocado un acto de autoridad, que éste no infringe la Constitución, porque este ordenamiento haya sido interpretado por el Congreso de la Unión en la ley respectiva, con criterio opuesto al sustentado por la Corte.

Análogo pensamiento exponen Jorge Carpizo y Héctor Fix Zamudio, al sostener que la interpretación legislativa "no puede estimarse definitiva en cuanto puede ser apreciada a través de la impugnación de la constitucionalidad de las propias leyes por parte de los órganos del poder judicial federal, generalmente por medio del juicio de amparo, con la excepción de aquellas disposiciones que impliquen cuestiones

políticas que, según se ha visto, no pueden ser objeto de examen por los propios tribunales de la federación", agregando que "si corresponde a los órganos judiciales ordinarios o especializados la interpretación final de las disposiciones fundamentales cuando son aplicadas por otros organismos del poder (legislativos o administrativos), el criterio judicial se impone definitivamente y debe ser aceptado por las autoridades y los gobernados como el sentido final de la ley suprema, con exclusión de aquellos sectores que se han calificado como cuestiones políticas, pero cuyo campo se reduce paulatinamente conforme se va limitando el criterio discrecional de los órganos del poder y se aumenta el de impugnación judicial de las cuestiones políticas según lo hemos señalado con anterioridad, llegándose inclusive a hablar de un gobierno de los jueces o gobierno judicial".

Como corolario de las consideraciones que anteceden debemos concluir que la interpretación constitucional en último grado y en instancia definitiva corresponde a la Suprema Corte dentro del sistema implantado por nuestra Ley Fundamental.

## 2. EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

El Artículo 133 del código supremo mexicano de 1917 establece:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Este precepto enuncia el principio de supremacía constitucional por medio del cual dispone que la Constitución es la ley suprema, es la cúspide de todo el ordenamiento jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo.<sup>65</sup>

Supremacía constitucional significa que una norma contraria –ya sea material o formalmente- a esa norma superior no tiene posibilidad de existencia dentro de ese orden jurídico.

La supremacía constitucional representa la unidad de un sistema normativo, y apuntala para los hombres un cierto margen de seguridad porque éstos saben que

---

<sup>65</sup> Jorge Carpizo. Estudios Constitucionales. Ed. Porrúa, 7ª ed., México, 1999. p. 1.

ninguna ley o acto debe restringir la serie de derechos que la Constitución les otorga y que si tal cosa acontece existe un medio reparador de la arbitrariedad.

El principio de supremacía constitucional y el del control de la constitucionalidad de leyes y actos son complementarios. Uno se sostiene en el otro. Como tanto se ha dicho, de muy poco serviría que se estableciera que ninguna ley o acto puede violar la norma suprema si ésta no estableciera el medio adecuado para hacer efectivo dicho enunciado.

Así, estos dos principios responden a la histórica y presente lucha del hombre por alcanzar su libertad.

El principio mexicano de supremacía constitucional está conformado por la historia de la nación, por nuestras tesis doctrinales y jurisprudenciales, se alimenta de toda una tradición jurídica y posee el espíritu de todo nuestro orden jurídico, de las raíces de nuestro derecho que se asegure la libertad del hombre.

Apuntaré enseguida algunas tesis extranjeras que ayudan a explicar y comprender el Principio de Supremacía Constitucional, su sentido y alcance e interpretación en la Constitución Mexicana.



## A. LA TESIS KELSENIANA.

Kelsen declara que el derecho regula su propia creación. O sea que una norma pauta la creación de otra y la relación que existe entre la norma creadora y la creada no es de coordinación sino de supra y subordinación. Así, la norma creadora es superior a la creada. La unidad del orden jurídico se manifiesta precisamente en que la validez de una norma se encuentra en que fue creada de acuerdo con el proceso determinado en otra norma de escaño superior y ésta a su vez fue creada por otra de jerarquía más alta hasta llegar a la norma básica, la norma que es el soporte y razón última de validez de todo ese sistema jurídico.<sup>66</sup>

Basado en la anterior explicación, Kelsen afirma que decir que una ley anticonstitucional es nula es un absurdo porque si esa norma es contraria a la Constitución ella es inexistente, pues no puede tener validez, ya que una norma únicamente tiene eficacia cuando ha sido creada según el procedimiento indicado en la norma superior y que no contraría el contenido de esa norma de más alta jerarquía.<sup>67</sup>

Así, el autor de la teoría pura del derecho constituye su pirámide jurídica en la cual la norma inferior deriva su validez de la superior. En esta teoría se encuentra una magnífica exposición del principio de supremacía constitucional, ya que la norma que

---

<sup>66</sup> Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. Trad. Eduardo García Máynez. Ed. U.N.A.M., 2a. ed., México, 1995. p. 146

<sup>67</sup> Idem.

no esté de acuerdo con la Constitución es inexistente. En esta forma se preserva la unidad de todo el orden jurídico representado por la Constitución.

Ahora bien, la anterior concepción kelseniana también se desprende con claridad de su teoría de qué es un estado federal.

Afirma que en un estado federal hay que distinguir tres elementos: a) la Constitución, que es válida en todo el territorio y en virtud de la cual se establece la unidad de todo el orden jurídico; es decir, el estado federal, se personifica en la Constitución, b) el orden jurídico federal, y e) el orden jurídico local.

La Constitución divide la competencia entre la federación y las entidades federativas y estos dos círculos son órdenes parciales delegados. La Constitución es el todo jurídico, es la norma fundamental, la ley cimera, la que señala las atribuciones y los límites a la federación y a los estados.

Así, la federación y las entidades federativas están coordinadas y no existe entre ellas ningún vínculo de subordinación, y tanto la una como las otras deben su existencia, su ser, a la norma que las origina y que las sustenta: la Constitución.

## B. LA DOCTRINA FRANCESA.

Ésmein, citado por Jorge Carpizo,<sup>68</sup> afirma que el principio de supremacía constitucional es la mejor seguridad de que los derechos individuales serán respetados por los gobernantes, pues las leyes fundamentales no sólo obligan al legislador a respetarlas sino que le prohíben legislar sobre determinadas materias; en otras ocasiones le indican con toda precisión hasta donde puede llegar su acción.

Burdeau, citado por Jorge Carpizo,<sup>69</sup> estima que el principio de supremacía de la Constitución estriba en que los órganos gubernativos sólo pueden actuar dentro del ámbito que la Constitución les señala. Todo el orden jurídico está condicionado por la Constitución que es su corazón y su sistema nervioso, la parte medular del régimen que vivificó a todas las demás normas y les da su validez y les otorga la razón misma de su existencia.

La supremacía constitucional puede ser material y formal. Supremacía material porque la Constitución es el estatuto primordial, es el que determina toda la actividad jurídica, es el conjunto de normas según las cuales se van a crear y según las cuales van a vivir todas las demás normas. El contenido de la supremacía constitucional se puede contemplar desde un doble punto de vista a) el Código Supremo, sin suprimir las concepciones rivales, establece jurídicamente una idea de derecho, la dominante en esa colectividad. O sea, la idea se vuelve norma, se crea, se marca, se señala y

---

<sup>68</sup> Op. cit., p. 7.

<sup>69</sup> Idem.

se determina la existencia dentro de una concepción precisa de derecho, y b) organiza la competencia de los gobiernos y de los órganos y les otorga atribuciones precisas que por ningún motivo deben traspasar.

De este concepto de supremacía material se derivan dos consecuencias muy importantes: 1. el principio de legalidad; todo acto contra la Constitución carece de valor jurídico, y 2. cada órgano tiene su competencia que no se puede delegar salvo los casos expresamente señalados en la misma Constitución. La supremacía formal deriva de la idea de constituciones escritas y rígidas. Es decir, del hecho de que para modificar una norma constitucional se necesita la intervención de un órgano especial; se crea un orden jerárquico de las normas del sistema jurídico donde la Constitución se encuentra en el lugar más alto. El principio de supremacía formal no es diferente al material, sino que el primero viene a reforzar y a sancionar al segundo. Pero desde luego que lo primordial es el concepto de supremacía material que necesariamente existe en todo orden jurídico, no así la supremacía formal que sólo se halla en las Constituciones escritas y rígidas.

Duverger sólo fija su atención en el aspecto formal de la supremacía constitucional, al afirmar que este principio se basa en la idea de que la Constitución escrita sólo puede ser reformada por un procedimiento especial y no por el que son reformadas las normas de la legislación ordinaria. Ahora bien, las constituciones escritas que contienen la idea de supremacía constitucional limitan a los gobernantes mediante dos principios, éstos tienen que adecuar sus actos a la Constitución, pero si la violan

existe un órgano y un procedimiento que puede declarar la inexistencia jurídica de ese acto. Esta regla obedece al concepto de control de la constitucionalidad de leyes y actos.<sup>70</sup>

Barthélemy y Duez, citados por Jorge Carpizo,<sup>71</sup> bellamente declaran que la idea de la supremacía de la Constitución corresponde a la noción de democracia organizada y entienden por este último concepto aquella organización política donde se gobierna para el pueblo, pero donde el pensamiento no es una palabra vana, sino algo objetivo, donde los hombres impulsan derecho y lo convierten en realidad. Afirman que los gobernantes sólo tienen competencia para actuar en cuanto sirvan al interés general, pero que la participación efectiva del pueblo únicamente es posible cuando la democracia ha sido y es instruida y políticamente educada. En esta forma la ley fundamental es elemento educativo que vivifica la democracia.

El principio de supremacía constitucional encierra dos nociones: la idea de legalidad y la de estabilidad. La legalidad entendida a la manera Kelseniana, que ningún acto es válido si no halla apoyo y sostén en el código supremo y la estabilidad jurídica estriba en que la norma de normas es la unidad del orden y absolutamente ningún acto puede ir contra ella, a menos que el pueblo decida cambiar el orden que caduca, la idea vieja de derecho según expresión de Burdeau- por una nueva idea del mismo que satisfaga mejor sus aspiraciones y sus necesidades.<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> Maurice Duverger. *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Trad. Eliseo Aja *et al*, Ed. Ariel, 6ª ed., Barcelona, España, 1992. pp. 173 y ss.

<sup>71</sup> Op. cit., p. 9.

<sup>72</sup> Jorge Carpizo. Op, cit., p. 9.

### C. LA DOCTRINA NORTEAMERICANA.

La tesis de "El Federalista". Madison escribió que sin el principio de supremacía constitucional, el código supremo hubiera resultado defectuoso y el sistema de gobierno se hubiera visto trastocado, hubiera sido algo parecido a un monstruo donde los miembros dictan órdenes a la cabeza. Hamilton afirmó que sería superior el amo al siervo si no se llega al principio de que si una autoridad delegada procedía fuera del mandato ese acto era nulo. Así, si el legislador actuaba contra la Constitución ese acto no tenía ninguna validez.<sup>73</sup>

Story, citado por Jorge Carpizo,<sup>74</sup> declaró que un principio tan importante como el de la supremacía constitucional no es fácil deducirlo por interpretación, y por tanto fue un acierto que se asentara en forma expresa. Habló de gobierno nacional identificando este término con federal y manifestó que no había razón para crear un gobierno federal si éste no era supremo. O sea, que la legislación federal priva sobre la local.

Weaver, citado por Jorge Carpizo,<sup>75</sup> piensa que este principio fue establecido para asegurar la unión y la armonía entre los estados que integraron Norteamérica. La Constitución no puede ser abolida por una ley del Congreso y las leyes y tratados que emanan de la Constitución son superiores a las constituciones y leyes locales.

---

<sup>73</sup> Idem.

<sup>74</sup> Op. cit., p. 10.

<sup>75</sup> Idem.

Asienta que los estados deben coexistir con el gobierno federal y que ninguno puede destruir al otro, sino que cada uno dentro de sus atribuciones y limitaciones debe ayudar a vivificar la Constitución.

La supremacía de las leyes de los Estados Unidos *-laws of the United States-* se extiende tanto a las actividades del gobierno federal como a las de los gobiernos locales.

En el pensamiento de Weaver no se encuentra la idea de Story de que el gobierno federal sea superior a los locales, sino que ellos deben coexistir, o sea que los dos gobiernos tienen la misma jerarquía, siendo la Constitución la única que posee en estatuto superior dentro del orden jurídico.

Schwartz, citado por Jorge Carpizo,<sup>76</sup> cree que en un sistema como el norteamericano donde coexisten tanto el gobierno federal como los gobiernos locales, es necesario establecer el medio para resolver los conflictos *-casi inevitables-* que surgen entre ellos. Hay casos en que la acción de uno puede tocar la competencia del otro.

La Constitución norteamericana establece que un conflicto de la naturaleza apuntada se resuelve por el principio de la supremacía del gobierno federal, siempre y cuando esté dentro de la esfera competencial que la máxima carta suprema le ha asignado, y

---

<sup>76</sup> Op. cit., p. 10.

afirma que el principio anterior es el que ha asegurado la efectividad del sistema federal y ha evitado la subordinación del gobierno federal al local en el sentido que aconteció con la confederación. Así las leyes federales prevalecen en todo caso, a menos que sean anticonstitucionales.

La doctrina -casi en forma unánime, *Weaver* es una excepción- y la jurisprudencia norteamericana concuerdan en que en su sistema prevalece la legislación federal sobre la local.



#### D. EL PENSAMIENTO DE LOS EXÉGETAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

Aquí se analizará cuál fue la interpretación que los mexicanos le dieron a este principio en el código de mediados de siglo pasado.

Castillo Velasco, citado por Jorge Carpizo,<sup>77</sup> no examinó el Artículo que consagraba la supremacía constitucional, sino únicamente lo glosó. De esta manera las conclusiones a las que llegó son las que se desprenden de la lectura de la interpretación literal del texto: las leyes federales son superiores a las constituciones y leyes locales, los jueces de los estados no deben aplicar una ley local contraria al código supremo, y los tratados son también la ley suprema de la Nación, siempre y cuando se realicen con la forma y con los requisitos establecidos en la carta magna. Y asienta que los tratados son ley fundamental porque la federación los efectúa con la autoridad de todas las entidades federativas y otorgando la fe de éstas.

Para Coronado, citado por Jorge Carpizo,<sup>78</sup> la Constitución es la ley fundamental porque el pueblo en ejercicio de su soberanía así lo ha ordenado y apuntó que las leyes que emanan de la Constitución, y que son ley suprema, son las reglamentarias, las que extienden la vida de la Constitución, las que desarrollan un precepto contenido en la norma de normas. Para él, un juez local puede dejar de aplicar una ley local por considerarla anticonstitucional. Lo más interesante de su argumentación es que sostiene que la Constitución debe ser acatada por "todo linaje de autoridades,

---

<sup>77</sup> Op. cit., p. 11.

<sup>78</sup> Idem.

cuando la contradicción entre las disposiciones secundarias y el Código fundamental es clara y palpable", y en estos casos la autoridad no debe aplicar la ley que notoriamente viola la Constitución. Otro aspecto importante en las ideas de Coronado es que los tratados para ser tales no pueden contrariar las garantías individuales, pues en ese caso no forman parte del orden jurídico y, claro está, no pueden ser norma suprema del país.

Ramón Rodríguez, citado por Jorge Carpizo,<sup>79</sup> afirmó que únicamente la Constitución es norma suprema por que si los tratados y las leyes que emanan de ella vulneran los derechos humanos o restringen la soberanía de los estados, esos tratados y esas leyes no se deben cumplir. Consideró que el segundo párrafo del Artículo se debió haber omitido por ser inexacto, pues si la Constitución es la norma fundamental no sólo los jueces de los estados deben sujetarse a ella, sino absolutamente todas las autoridades, tanto las federales como las municipales. Y es también innecesario ese párrafo del Artículo porque en los casos de cumplimiento y aplicación de leyes federales y en los juicios que se deriven de los tratados, la jurisdicción competente es la federal, además el párrafo es inútil porque los jueces locales no pueden ser castigados por aplicar una ley local anticonstitucional, pues las autoridades que los juzguen no los pueden condenar por haber aplicado una ley válida en ese estado. Así, esa falta a pesar de la disposición constitucional quedaría incólume.

---

<sup>79</sup> Op. cit., p. 12.

Eduardo Ruiz, citado por Jorge Carpizo,<sup>80</sup> aceptó la supremacía de la legislación federal sobre la local. Y respecto al problema de si los jueces locales deben o no aplicar su ley local aunque la crean anticonstitucional, declaró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la única facultada para ser la intérprete, de la Constitución, pero como todo ciudadano que comparece a juicio, tiene el derecho, en primer término, de que se le juzgue por la ley fundamental, cuando existe un conflicto de leyes debe aplicarse la norma de mayor jerarquía. Si el juez se equivoca quien resuelve es el Tribunal Superior del Estado, sin que la Suprema Corte intervenga, a menos que se viole una garantía constitucional. Afirmó que el Artículo en estudio no faculta a los jueces a juzgar la constitucionalidad de las leyes, sino sólo a decidir entre dos textos contradictorios cuál aplicar, y, desde luego, deben aplicar el que esté acorde con la ley suprema.

Este pensamiento parece confuso y contradictorio porque cómo va el juez a aplicar la norma acorde con la Constitución, sin realizar una valoración, sin juzgar las dos normas y ver cuál de ellas es anticonstitucional. Un juez sólo podrá aplicar - planteado un problema de anticonstitucionalidad- una ley entre dos en conflictos, juzgándolas, tratando de encuadrarlas dentro de la Constitución y viendo que una de ellas es contraria al código supremo.

Vallarta, citado por Jorge Carpizo,<sup>81</sup> se planteó el problema de si el juez local comete delito por no aplicar la ley local si la considera anticonstitucional y contestó que el

---

<sup>80</sup> Idem.

<sup>81</sup> Op. cit. p. 13.

juez no comete delito sino que cumple con la obligación que le impone la Constitución en el Artículo que plasma la supremacía constitucional. El juez debe valorar la ley secundaria y si en este juicio resulta que ésta es anticonstitucional no la debe aplicar; la única ley que el juez no debe valorar es la Constitución, ésta sólo la debe obedecer y cumplir. Manifestó que existen múltiples casos en que los jueces resuelven asuntos constitucionales sin que pueda intervenir la Suprema Corte por no existir recurso alguno que lo permita. Los asuntos constitucionales que conocieran los tribunales locales únicamente llegarían al poder judicial federal en los casos en que el amparo fuera procedente, porque en otra forma sería imposible. Por esto propuso que se creara algo parecido al *writ of error norteamericano*, con el que la Corte Suprema pronunciaría la última palabra en las disputas constitucionales. Y afirmó que este recurso cabía dentro de la Constitución, en su Artículo 97, primera fracción.

Rabasa, citado por Jorge Crapizo,<sup>82</sup> afirmó que, aunque según el Artículo 126 de 1857, los jueces comunes deben aplicar las leyes contrarias a la Constitución, en general no examinan la constitucionalidad de éstas, pues "el sistema los aleja de esa inclinación que sería muy dañosa". Por medio del amparo el poder judicial federal conoce los conflictos constitucionales y este hecho sugiere a los jueces locales que no son ellos los destinados a examinar estos problemas. Por ello los jueces locales sólo deben rechazar las leyes locales en oposición evidente con la norma suprema, y cuya aplicación los puede hacer incurrir en responsabilidad. Y esta situación no

---

<sup>82</sup> Idem.

perjudica en nada a los interesados, ya que pueden interponer amparo si el juez aplica una norma anticonstitucional.

Ahora bien, debe realizarse un balance de las posturas y aportaciones de la doctrina derivada de la Constitución de 1857 a los problemas de interpretación emanados del principio de supremacía constitucional.

Castillo Velasco y Ruiz, sostuvieron que existía supremacía de la legislación federal sobre la local.

Rodríguez afirmó que únicamente la Constitución es suprema. O sea, en la doctrina del siglo pasado se asentaron las dos grandes soluciones a este problema: a) existe supremacía federal, y b) únicamente la Constitución tiene un rango superior dentro del orden jurídico.

Coronado y Rodríguez pensaron que toda clase de autoridad podía dejar de cumplir una ley por considerarla anticonstitucional. Coronado especificó que para la anterior autorización era necesario que la contradicción fuera clara y posible.

Castillo Velasco, Coronado y Vallarta declararon que los jueces locales sí podían examinar la constitucionalidad de las leyes, o sea que podían dejar de aplicar una ley por considerarla anticonstitucional. Rabasa también siguió esta idea sólo que con una restricción: que los jueces locales sólo podían realizar tal examen si las leyes

locales se encontraban en oposición evidente con la Constitución. En cambio, Ruiz afirmó que únicamente la Suprema Corte puede resolver el problema de constitucionalidad.

Castillo Velasco y Coronado asentaron que los tratados son ley suprema siempre y cuando no vayan contra la ley fundamental.

Coronado pensó que las leyes que emanan de la Constitución y que son ley cúspide son las reglamentarias y con esto planteó uno de los grandes problemas en la cuestión de la jerarquía de las normas; es decir, esbozó el problema de la existencia de un nuevo escaño en la ordenación de las normas de nuestro orden jurídico.

La doctrina mexicana derivada de nuestra anterior Constitución expuso la mayoría de los problemas interpretativos del principio de supremacía constitucional, le dio soluciones diversas y éstas han inspirado la doctrina y jurisprudencia proveniente de la Constitución vigente, pues esos problemas y esas ideas regresan intermitentemente al pensamiento de los tratadistas y juristas de hoy.

## E. LA DOCTRINA MEXICANA Y LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO.

En este apartado se examinarán las ideas generales de dos distinguidos exégetas de la Constitución de 1917 para después ver cada uno de los problemas concretos que plantea el Artículo en cuestión.

Lanz Duret, citado por Jorge Carpizo,<sup>83</sup> piensa que la única suprema es la Constitución, pues los órganos que desempeñan funciones gubernativas ya sean del poder federal o de los poderes locales están limitados por la carta magna. El pueblo se autolimitó al darse una Constitución que debe respetar y obedecer.

El pueblo en un gobierno representativo como el nuestro no posee directamente la facultad de poder constituyente.

Jorge Carpizo señala que no está de acuerdo con la tesis señalada porque despersonaliza el concepto de poder constituyente que únicamente pertenece al pueblo y en su pensamiento se palpa la idea de que el pueblo después de darse su Constitución ya no tiene nada que hacer.<sup>84</sup>

Tena Ramírez cree que el principio de supremacía constitucional no es necesario enunciarlo en el Código Supremo, pues emana lógicamente de la idea de soberanía rígida de la Constitución. La Constitución señala la competencia del orden federal y

---

<sup>83</sup> Op. cit. p. 15

<sup>84</sup> Idem.

del orden local y ningún funcionario debe realizar ningún acto fuera de su ámbito competencias porque atenta contra la carta magna.<sup>85</sup>

En este pensamiento de Tena se encuentra la idea de que la soberanía radica en la Constitución. Esta interpretación destruye el verdadero significado del concepto soberanía. Al hablar de supremacía constitucional no se le debe confundir con soberanía, pues mientras soberanía es la facultad del pueblo de construir su orden jurídico, supremacía constitucional es uno de los varios conceptos que el pueblo asienta en la realización de su derecho. O sea que la soberanía es el origen de la supremacía constitucional, es decir, uno es un concepto creador, el primero y principal de cualquier ordenación jurídica y el otro aunque sea deducción lógica es concepto creado.

Ahora bien, en la Constitución mexicana de 1917 el principio de supremacía constitucional no se encuentra únicamente en el Artículo 133, sino en varios otros.

Al tener en cuenta el pensamiento de Burdeau de que existe la supremacía material y la supremacía formal, se puede afirmar que en nuestra Constitución se enuncia el principio de supremacía material en los Artículos 40, 41, 128 y 133 y el principio de supremacía formal en el 135, 136 y en el Artículo 73, fracción III.

---

<sup>85</sup> Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. 34ª ed., México, 2001, pp. 16, 543 y ss.



Así, el Artículo 40 constitucional señala que la forma de Estado y la forma de gobierno deberán estar a los principios de la ley fundamental.

El Artículo 41 encierra la idea de que es la Constitución federal la que distribuye las competencias, es la que delimita a los gobiernos federales y locales por ser superior a ellos, por ser la voluntad expresa del pueblo, porque la Constitución es la fuerza del derecho, y el alma de todo el orden jurídico.

El Artículo 128 dice. "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen." Este principio es para defender la Constitución y al mismo tiempo reafirma su supremacía.

Schmitt, citado por Jorge Carpizo,<sup>86</sup> interpreta este juramento de cumplir la Constitución, no como un juramento de cada una de las normas del código supremo sino como un reconocimiento de las decisiones fundamentales del orden jurídico.

Mario de la Cueva, citado por Jorge carpizo,<sup>87</sup> en su cátedra expone que este juramento tiene dos dimensiones: a) compromiso de no tocar las decisiones fundamentales, esos principios que son la base y columna de todo el estado y de todo el derecho, y b) la obligación de seguir todos los procedimientos tal como los establece la Constitución en la realización de sus actos.

---

<sup>86</sup> Op. cit., p. 16.

<sup>87</sup> Idem.

El Artículo 135 expresa: La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Es decir, que las normas que se encuentran en la Constitución tienen para su creación y modificación un procedimiento más complicado que el de la legislación ordinaria. Esto es para darles mayor estabilidad que la que poseen las normas secundarias.

Por su parte, el principio de inviolabilidad de la Constitución, íntimamente ligado al de Supremacía Constitucional, descansa en los conceptos de poder constituyente y de legitimidad, en virtud de que toda ley fundamental para expedirle válidamente requiere provenir de la voluntad popular para ser legítima y para sustituirla se requiere utilizar la misma vía.

Se afirma que la Constitución es inviolable porque puede ser quebrantada, desconocida o reemplazada por otra mediante el ejercicio del poder constituyente cuyo titular es el pueblo, toda vez que no es sino el aspecto teleológico de su

soberanía. Inviolabilidad, por ende, significa la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen del poder constituyente o por grupos o personas que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo.<sup>88</sup>

Este principio se ha recogido en el Artículo 136 constitucional, mismo que puede dividirse en tres partes: a) una declaración de principios, en la cual se subraya que "Esta Constitución no perderá su fuerza y su vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia". Ciertamente dicha declaración "que parece a primera vista absurda, no lo es, ya que hace referencia a la fuerza que representa la Constitución como base de orden jurídico y político y cuyo contenido no puede ser sustituido por arbitrariedad del caos, y frente a la interrupción de su vigencia, conserva el valor jurídico de sus contenidos que habrán de ser restaurados por su propio valor"; b) la segunda prevención prescribe que cuando "por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella misma sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia". La hipótesis que prevé la norma constitucional en este punto es muy amplia, los trastornos públicos pueden ser muy diversos, golpe de Estado, quebrantamiento, ruptura de la Constitución, o cualquier disturbio interno, que de no gozar del apoyo popular es lógico que una vez sofocado, tenga que restaurarse el Estado de derecho porque si así no fuera, sería sustituida por otro orden constitucional; c) la tercera parte, meramente sancionadora, señala que se juzgarán conforme a la Constitución y las leyes a los que hubieren figurado en el orden de la rebelión así como los que

---

<sup>88</sup> Ignacio Burgoa. Op. cit., pp. 386 y ss.

hubiesen cooperado en ella.<sup>89</sup> A este respecto, es bien sabido que el Código Penal Federal y los códigos penales locales establecen una serie de delitos contra el Estado, como son, entre otros, la asonada, el motín, la sedición, y la rebelión.

Un problema que subyace en el Artículo 136 es el tema del derecho a la revolución, incluso hay que poner en relación a este precepto con el Artículo 39 constitucional, el cual indica que "el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno" ¿Significa ello que la Constitución autoriza el derecho a la revolución? En manera alguna, en virtud de que el derecho no puede autorizar su propia destrucción, ambos preceptos deben interpretarse de manera sistemática en el sentido de que el pueblo sí puede alterar o modificar la forma de gobierno pero siguiendo las vías que el derecho establece, primordialmente la establecida para el poder revisor de la Constitución en el Artículo 135.

El principio de supremacía, por tanto, descansa en la idea de que por representar la Constitución la unidad del sistema normativo y estar situada en el punto más elevado de éste, contiene las normas primarias que deben regir para todos dentro de un país, sean gobernantes o gobernados; dichas normas primarias constituyen al propio tiempo la fuente de validez de todas las demás normas que por eso se han llamado secundarias y que componen el derecho positivo en general. En pocas palabras, el principio de supremacía se recoge en la conocida expresión de José María Iglesias,

---

<sup>89</sup> Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Ed. Porrúa. México, 1999. pp. 69 y 70.

presidente de la Corte en el siglo pasado, "sobre la Constitución, nada; bajo la Constitución, todo".

El principio de supremacía se proyecta también al orden local, las entidades federativas están obligadas a organizarse de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 116 constitucional. Lo expuesto servirá para comprender el desarrollo y la solución a los problemas concretos que se originan en el seno del Artículo 133 constitucional.

### 3. EL ORDEN JERÁRQUICO DE LAS NORMAS Y LOS PROBLEMAS QUE PLANTEA.

Según se ha expuesto, en el Artículo 133 está contemplado el principio de supremacía; sin embargo, su contenido es mucho más complejo porque en él está establecido, en principio, el orden jerárquico que las normas tienen en el Estado mexicano, aunque ciertamente hay que vincular el precepto indicado con otros Artículos constitucionales, particularmente, 70, 72, 103, y 124. Según Héctor Fix Zamudio, el orden jerárquico de las normas en su parte principal se compone de los siguientes niveles: a) normas constitucionales; b) leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Constitución y tratados internacionales; c) leyes federales y leyes locales. Dentro del orden jurídico mexicano, por supuesto, existen muchas normas jurídicas aparte de las señaladas, como los reglamentos que expide el Ejecutivo, los ordenamientos municipales en los estados y una multitud enorme de normas jurídicas individualizadas.<sup>90</sup>

Gabino Fraga clasifica las normas del Artículo 133 desde el punto de vista de su formación y modificación en: leyes constitucionales y en leyes ordinarias, comunes o secundarias. Explica que las primeras emanan del Poder Legislativo Constituyente, siguiendo éste el cauce marcado en el Artículo 135 constitucional. En cambio, las leyes ordinarias emanan del poder legislativo ordinario que sigue el procedimiento más sencillo señalado en el Artículo 72. Fraga escribe que además de las dos categorías de normas que ha explicado, algunos tratadistas pretenden crear otra

---

<sup>90</sup> Héctor Fix Zamudio y otro. Op. cit., pp. 70 y 71.

categoría: la de leyes orgánicas o reglamentarias y la de leyes que emanan de la Constitución. Fraga critica esta nueva categoría porque desde el punto de vista formal son normas idénticas a las otras, todas ellas son creadas por el mismo órgano y a través del mismo procedimiento.<sup>91</sup>

García Máynez realizó una clasificación de las normas del orden jurídico mexicano en la que colocó en la cúspide del triángulo a la Constitución federal y a las leyes federales y los tratados internacionales. Después clasificó las normas restantes -las locales- según su ámbito espacial de vigencia: a) las que se aplican en el Distrito Federal e islas dependientes de la Federación y b) las que se aplican en las entidades federativas. Estados dos ramas de normas tienen la misma jerarquía y no pueden entrar en conflicto por tener distinto ámbito territorial de validez. A su vez, las primeras normas -las que se aplican en el Distrito Federal, etcétera- se subdividen en: 1. leyes ordinarias, 2. leyes reglamentarias y 3. normas individualizadas. El segundo grupo de normas se subdivide en: 1. constituciones locales, 2. leyes ordinarias, 3. leyes reglamentarias, 4. leyes municipales y 5. normas individualizadas.<sup>92</sup>

Tal y como expone García Máynez su clasificación, hay que concluir que para él, las leyes federales son de mayor jerarquía que las locales. O sea, el pensamiento de este autor puede colocarse junto con la doctrina norteamericana, pero con la

---

<sup>91</sup> Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. 28ª ed. México, 1989. pp. 39-41.

<sup>92</sup> Eduardo García Máynez. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. 38ª ed. México, 1986. pp. 88 y ss.

circunstancia que la teoría anglosajona –en su territorio- es válida, pero en México resulta completamente falsa.

Dice Burgoa que parece ser que la primera parte del propio Artículo otorga el carácter de supremacía no sólo a la Constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso federal que emanen de ella y a los tratados internacionales que celebra el Presidente de la República con aprobación del Senado. No obstante, a pesar de esta declaración, la supremacía se reserva al ordenamiento constitucional, pues tanto dichas leyes como los mencionados tratados, en cuanto a su carácter supremo, están sujetos a la condición de que no sean contrarios a la Constitución, condición que omitió el Artículo 126 del Código Fundamental de 1857.

La hegemonía de la Constitución, es decir, del derecho fundamental interno de México, sobre los convenios y tratados en que se manifiesta el Derecho Internacional Público, se corrobora por lo que establece el Artículo 15 de nuestra Ley Suprema, en el sentido de que no son autorizables, o sea, concertables, tales convenios o tratados si en éstos se alteran las garantías y los derechos establecidos constitucionalmente para el hombre y el ciudadano. La mencionada hegemonía confirma, pues, el proverbio iglesista que proclama que "sobre la Constitución nada ni nadie". En conclusión, reservándose el principio de supremacía a la Constitución Federal, frente al régimen que instituye no tiene validez formal ni aplicabilidad las convenciones internacionales que la contravengan.<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> Ignacio Burgoa. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, 10ª ed. México, 1996. pp. 362 y ss.



Por su parte, el constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez participa de ese punto de vista al afirmar que: "Aunque la expresión literal del texto autoriza a pensar a primera vista que no es sólo la Constitución la ley suprema, sino también las leyes del Congreso de la Unión y los tratados, despréndase sin embargo del propio texto que la Constitución es superior a las leyes federales, porque éstas, para formar parte de la ley suprema, deben emanar de aquélla, esto es, deben tener su fuente en la Constitución; lo mismo en cuanto a los tratados, que necesitan estar de acuerdo con la Constitución. Se alude así al principio de subordinación (característico del sistema norteamericano) de los actos legislativos respecto a la norma fundamental.

Esta misma tesis la sostuvo el licenciado don Ramón Rodríguez al comentar el Artículo 126 de la Constitución de 1857, afirmando al efecto que "Si las leyes que emanan de la Constitución o los tratados internacionales contravienen a los preceptos de la misma Constitución violando las garantías individuales, vulnerando o restringiendo la soberanía de los Estados o alterando los derechos del hombre y del ciudadano, tales leyes y tratados no se ejecutan, no se cumplen, porque la justicia federal puede y debe impedirlo conforme a los Artículos 101 y 102, con el fundamento sólido y legal de que contravienen a los preceptos constitucionales; luego, la única ley que en rigor legal, ideológico y gramatical puede llamarse suprema es la Constitución. No es cierto, por lo mismo, que las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales sean leyes supremas de la República."

Se ha aseverado anteriormente que, siendo la Constitución la Ley Fundamental, no puede estar supeditada a otra y, en caso de que se la repute como la prolongación

de un régimen jurídico constitucional anterior, no por esta circunstancia debe ser sometida a los imperativos de éste. El supuesto contrario haría nugatorio el principio de supremacía, ya que la Constitución posterior estaría, siempre ligada, en una relación de subordinación inadmisibles, a la Constitución anterior. Dicho principio, en consecuencia, contribuye a fundar lógicamente y jurídicamente la legitimidad constitucional de que ya se trató, y proyectada esta idea a la Constitución de 1917, jamás puede sostenerse con validez que es espuria, porque su elaboración y expedición no se ajustaron a las normas de la Constitución de 1857, toda vez que, si bien es verdad que reformó a ésta siguiendo sus lineamientos generales en lo que a algunas decisiones fundamentales se refiere, surgió con absoluta independencia, sin la cual no hubiese sido la expresión del poder constituyente del pueblo mexicano ejercido por el Congreso de Querétaro. La doctrina proclama, según se ha expuesto, que este poder constituyente no debe estar restringido por normas anteriores o, como dice Recaséns Siches,<sup>94</sup> "el poder constituyente no puede hallarse sometido a ningún precepto positivo, porque es superior y previo a toda norma establecida; por eso el poder constituyente, cuando surge *in actu*, no reconoce colaboraciones ni tuteladas extrañas, ni está ligado por ninguna traba; la voluntad constituyente es una voluntad inmediata, previa y superior a todo procedimiento estatuido; como no procede de ninguna ley positiva, no puede ser regulado en sus trámites por normas jurídicas anteriores".

Pues bien, en la Constitución se crean órganos (o poderes) encargados del ejercicio del poder público del Estado. Estos órganos o "poderes" son, por consiguiente,

---

<sup>94</sup> Luis Recaséns Siches. *Filosofía del Derecho*. Ed. Porrúa. 9ª ed. México, 1986. pp. 304 y ss.

engendrados por la Ley Fundamental, a la cual deben su existencia y cuya actuación, por tal motivo, debe estar subordinada a los mandatos constitucionales.

Es por esto por lo que los órganos estatales de creación y vida derivadas de la Constitución, nunca deben, jurídicamente hablando, violar o contravenir sus disposiciones, pues sería un tremendo absurdo que a una autoridad constituida por un ordenamiento le fuera dable infringirlo.

Refiriéndose a las diferencias esenciales entre el poder constituyente y los "poderes constituidos", Recaséns Siches, argumenta indirectamente en favor de la legitimidad de la Constitución de 17, al asegurar que "el Poder Constituyente es por esencia unitario e indivisible. No es un poder coordinado a otros poderes divididos (legislativo, ejecutivo y judicial); antes bien, es el fundamento omnicomprendivo de todos los demás poderes y de sus delimitaciones; permanece firme la tesis emitida por Sieyes: la elaboración de una Constitución primera supone ante todo un poder constituyente; y así, del concepto mismo de Constitución se deduce la diferencia entre el Poder Constituyente y los Poderes Constituidos; éstos derivan su título de unidad del poder soberano; todas las competencias, facultades y poderes constituidos se fundan en la Constitución fundamental o primera y como ésta obra del poder constituyente, derivan por ende de él; pero cuando no hay Constitución, entonces no existe ningún poder constituido con título jurídico-positivo; el único poder legítimo es el constituyente".<sup>95</sup>

---

<sup>95</sup> Idem.

De acuerdo con estas ideas, la actividad del legislador ordinario, originado por y en la Constitución, debe estar sometida a los imperativos de ella y los fundamentales o efectos objetivos de dicha actividad, o sea las leyes, tienen, consiguientemente, que supeditárseles también y, en caso de contradicción, debe optarse por la aplicación de la Ley Fundamental, lo cual no es otra cosa que la expresión del principio de la supremacía constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ejecutorias ha sentado jurisprudencia en el sentido de proclamar en forma abierta y clara la supremacía constitucional, estatuida en nuestra Ley Fundamental. Así, en la ejecutoria "Valdés Juan", se asienta la tesis de que "las autoridades del país están obligadas a aplicar ante todas y sobre todas las disposiciones que se dieren, los preceptos de la Constitución federal", y en la que lleva el nombre de "Faller Félix", de 25 de marzo de 1918, se establece que "La adopción de la forma de gobierno republicana, representativa y popular es una obligación que la Constitución Federal impone a todos los Estados (Art. 115), y ninguno de ellos puede eludir esta obligación sin infringir la Constitución; la división del poder público en tres departamentos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tal como se establece en el Artículo 49 constitucional, es obligatoria para los Estados, tanto porque es uno de los requisitos fundamentales de existencia de todo gobierno representativo, popular, cuanto porque el expresado Artículo 115 supone tal división, y porque no puede existir realmente en

los Estados poder ninguno contrario a la Constitución Federal, ya que las constituciones locales no deben contravenir a la Federal Artículo 41).<sup>96</sup>

Además de las tesis anteriormente mencionadas la Suprema Corte tiene establecida jurisprudencia en el sentido de que las constituciones particulares y las leyes de los Estados no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal; ésta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de acción de los poderes federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos no pueden ser mermadas o desconocidas por las que pretenden arrogarse los Estados.

Como puede verse este orden jerárquico de las normas del Artículo 133, aparentemente tan sencillo y pacífico, ha suscitado diversos problemas que han levantado polémica en nuestra doctrina constitucional.

El primer problema que plantea el Artículo 133 radica en la expresión "leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella".

Recordemos que Mariano Coronado -como se ha expuesto-<sup>97</sup> señaló que las leyes reglamentarias son aquellas que extienden la vida de la Constitución.

---

<sup>96</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomos II y XV, pp. 672 y 1101.

<sup>97</sup> Supra El Pensamiento de los Exegetas de la Constitución de 1857. p. 192.

Pues bien, Mario de la Cueva tomando esa idea de Coronado, piensa que el orden jurídico mexicano se clasifica así: I) Constitución federal; II) leyes constitucionales y tratados y III) el derecho federal ordinario y el derecho local, y este último dividido según la ordenación de García Máynez.

Para el maestro Mario de la Cueva existen dos tipos de leyes que emanan del Congreso de la Unión, las materiales y las formales: "Algunas de las leyes que emite el poder legislativo constituyen el desarrollo de los preceptos constitucionales, esto es, son el cuerpo y el alma de la Constitución que se expanden, determinando, precisando y diciendo con la mayor claridad y en todos sus detalles, lo que son y lo que significan el cuerpo y el alma de la ley fundamental, o lo que es igual son normas que hacen explícito el sentido pleno de los textos constitucionales; son, por decirlo así, la Constitución misma, fuerza viva que se desarrolla siguiendo sus leyes internas para explicar a los hombres todo lo que es, pero sin salirse nunca ni de su cuerpo ni de su alma, sin transformarse en lo que no es." Al referirse al segundo de dichos tipos, afirma De la Cueva que el grupo respectivo "está formado por las normas que dicta el congreso para regular los diversos aspectos de la vida social, como dice Villoro, sobre materia distinta de la Constitución, son las normas secundarias *simpliciter* que integran las distintas ramas del derecho positivo: el administrativo, el penal, el civil, el mercantil, etcétera. De estas normas debe decirse que emanan de la Constitución, pero en un sentido meramente formal."

Mario de la Cueva distingue entre leyes constitucionales y derecho federal ordinario. Para él las primeras son las que materialmente y formalmente emanan de la Constitución en cambio las segundas sólo emanan formalmente de ella.

O sea, las leyes constitucionales son parte de la Constitución, son la Constitución misma que se amplía, que se ramifica, que crece.

El derecho federal es el que deriva de la Constitución pero sin ser parte de ella, podría ser competencia local si así lo hubiera juzgado conveniente el Constituyente.

Las leyes constitucionales son de tres grados: leyes orgánicas, que son aquellas que señalan la actuación y facultades de un órgano federal; leyes reglamentarias, que son las que precisan cómo deben aplicarse los principios de la Constitución y leyes sociales que son aquellas que desarrollan las bases de los derechos sociales garantizados en la Constitución, es decir, son leyes que explican los principios de los Artículos 27 y 123 constitucionales que especifican la legislación agraria y laboral.

Mario de la Cueva interpreta el Artículo 133 en forma muy distinta a la expuesta por los juristas citados. De la Cueva niega que la legislación federal sea superior a la legislación local, sino que el Artículo 133 se refiere como ley suprema precisamente a las constitucionales o sea, a las orgánicas, reglamentarias y sociales.

Villoro Toranzo, citado por Jorge Carpizo,<sup>98</sup> inspirado en ideas de Alfonso Monroy Preciado según él mismo afirma- asienta que no hay supremacía del derecho federal sobre el local, ya que los dos están subordinados a la Constitución federal. "Se trata de dos esferas de validez, independientes la una de la otra, cuyas facultades limita expresamente la Constitución en el Artículo 124."

Villoro realiza una clasificación de las normas donde coloca en primer lugar a la Constitución, luego habla de leyes secundarias que son las aprobadas por el Congreso de la Unión y dentro de ellas se pueden distinguir los grupos siguientes: a) las simples que son las que el congreso federal expide con base en alguna de las facultades que el Código Supremo le otorga, pero su contenido es sobre materia distinta de la Constitución y b) las *secundum quid* que pueden ser: orgánicas, reglamentarias y complementarias. Para Villoro, las dos primeras clases de normas *secundum quid* "desarrollan" la Constitución, en cambio las complementarias la adicionan. Después define cada una de las normas enunciadas y proporciona ejemplos.<sup>99</sup>

Lo importante en la concepción de Villoro es que contempla la existencia de normas orgánicas, reglamentarias y complementarias, pero no llega la profundidad de pensamiento de Mario de la Cueva, pues para él las normas *simpliciter* y las *secundum quid* se encuentran en la misma jerarquía normativa.

---

<sup>98</sup> Op. cit., p. 18.

<sup>99</sup> *Ibidem.* pp. 18 y 19.



Aunque el pensamiento de Villoro tiene aciertos, en el fondo se contradice por lo siguiente: afirma que la legislación federal no prevalece sobre la local pero al darle la misma jerarquía a las normas *simpliciter* y a las *secundum quid* ¿Entonces cuáles son las leyes federales que junto con los tratados son la ley suprema? Villoro al igual que otros tratadistas, contestaría que lo que acontece es que el primer párrafo del Artículo 133 constitucional está redactado en forma inexacta e inadmisibile.

Sin embargo, creo que la redacción de este primer párrafo del Artículo en cuestión es correcto y fundamentó esta afirmación en lo siguiente: como se ha dicho este Artículo corresponde al sexto, fracción segunda de la norma norteamericana. Y ningún tratadista de ese país ha pensado que está mal redactado. Es más, en esa nación el Artículo funciona perfectamente.

Por su parte, Fix Zamudio no considera acertada la tesis de Mario de la Cueva porque argumenta que, la doctrina de las llamadas "leyes constitucionales" en nuestra carta fundamental vigente, se debe a que la supremacía de la Constitución Federal no se apoya en el carácter material de sus normas, ya que muchas de ellas carecen de este carácter, lo que les otorga su preeminencia es el procedimiento de su creación y reforma, ya por medio de un Congreso Constituyente, como ocurrió con el de Querétaro de 1916-1917, o bien por conducto del procedimiento del Artículo 135 constitucional.

Pienso que las ideas de Mario de la Cueva son acertadas, pues si bien todas las leyes emanadas del congreso federal son formalmente idénticas, materialmente no lo son, pues algunas de ellas son la Constitución que se desarrolla, que se extiende y que se vivifica. Y estas "leyes constitucionales", (denominadas así sólo para efectos de interpretación del contenido del Artículo de mérito), son a las que se refiere el Artículo 133 como supremas.

Ahora bien, se ha defendido la tesis de que existe una especie de leyes que emanan del Congreso de la Unión que tienen carácter de normas supremas, esto es, las "leyes constitucionales", pero específicamente cuáles serían este tipo de leyes y qué lugar ocupan en la pirámide de jerarquía normativa.

Los autores que se han tratado han expuesto sus teorías coincidiendo en que el carácter de norma suprema que la Constitución atribuye también a las leyes del Congreso de la Unión y a los Tratados Internacionales es sólo aparente ya que la supremacía se reserva sólo al ordenamiento constitucional, pues tanto dichas leyes como lo mencionados tratados, en cuanto a su carácter supremo, están sujetos a la condición de que no sean contrarios a la Constitución, corroborado lo anterior por lo establecido por el Artículo 15 Constitucional, en el sentido de que los tratados no son autorizables si en éstos se alteran las Garantías Individuales, advierto que, siendo correcto desde el punto de vista de la lógica y de una genérica interpretación de nuestra Constitución lo anterior, no es aceptable, por respeto al propio principio de supremacía constitucional que defendemos, teóricamente atentar contra lo establecido por el más alto ordenamiento de nuestro Estado, generando, por lo tanto,

la necesidad de interpretar correctamente el Artículo 133 Constitucional en una teoría resultante que armonice los argumentos antes expuestos y el dictado constitucional.

La solución que propongo es que puede esquematizarse la jerarquía normativa del sistema mexicano establecida en el Artículo 133 Constitucional respetando el propio texto de la Constitución, aplicando las figuras jurídicas relativas al establecimiento de Orden de Graduación y Prelación, recordemos que se entiende por grado, la clasificación general en sentido decreciente, en la que el primer grado es prioritario sobre el segundo y así sucesivamente. La prelación es una subclasificación de prioridad que se hace a cada grado; por ejemplo en el primer grado, puede haber varias prelación. La primera prelación es prioritaria a las demás y así sucesivamente.

Así diversos elementos de un todo se pueden ordenar bajo grados. Pero qué sucede si varios de estos objetos quedan dentro del mismo orden de graduación, aplicamos ahora orden de prelación para realizar una subclasificación o reagrupación, sin quitarles el carácter que por la ordenación por grado, hubieren adquirido.

De este modo podemos clasificar los diversos elementos que se desprenden del Artículo 133 Constitucional sin afectar o atacar en una interpretación privada, el contenido de nuestra Ley Suprema.

Esto quedaría de la siguiente manera:

**I Grado:**

**1er. Orden de Prelación:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**2º Orden de Prelación:** Leyes Constitucionales\* y Tratados Internacionales.

**II Grado:**

Normas del Derecho Federal y Derecho Local.\*\*

**III Grado:**

Normas reglamentarias heteroaplicativas y otras fuentes similares.

\* Entendiendo por leyes constitucionales las que emanen del Congreso de la Unión y que versen exclusivamente sobre el desarrollo de algún Artículo Constitucional, desde el punto de vista de lo que se entiende por una Constitución en sentido estrictamente material y jurídico, es decir, serie de Artículos comprendidos desde el 49 hasta el 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ejemplo las Leyes Orgánicas Federales: Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

\*\* En el mismo plano o nivel por la Forma de Estado Federal que adopta nuestro país, resolviéndose el problema respectivo de acuerdo a la definición de competencia a que el asunto en cada caso corresponda.<sup>100</sup>

De este modo se recoge la teoría de que las leyes que emanen del Congreso de la Unión y los tratados internacionales están subordinados a la Constitución, pero al mismo tiempo se respeta absolutamente el postulado Constitucional, respecto a reconocer carácter de normas supremas a los tres elementos por la misma enunciados, todo esto bajo un esquema de conceptos aceptados jurídicamente, esto es, la ordenación por Graduación y Prelación.

---

<sup>100</sup> Supra La Doctrina Mexicana y la Constitución de Querétaro, p. 200.

#### 4. IGUALDAD GRAMATICAL DE LOS PRECEPTOS MEXICANO Y NORTEAMERICANO, PERO DIVERSO SENTIDO, SIGNIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN.

En México no existe supremacía del derecho federal sobre el local, pero en Norteamérica el derecho federal sí priva sobre el local.

El origen de la diferencia de la interpretación, se halla primordialmente en dos ideas.

La primera de ellas se encuentra en nuestro Artículo 124 que señala que las facultades no concedidas expresamente a las autoridades federales por la Constitución se entiende reservadas a los Estados. Este Artículo marca la competencia del gobierno federal –que es delegada- y la de los gobiernos locales, en forma sumamente clara y precisa.

En los Estados Unidos de Norteamérica aconteció lo siguiente: los Artículos de la confederación determinaron que cada estado retenía su soberanía, libertad e independencia y que cada facultad que no estuviera expresamente concedida a la confederación se reserva a los Estados o a la gente.

La enmienda décima a la Constitución norteamericana admitió el precepto anterior de la confederación pero omitió la palabra expresamente, y esta omisión fue valorada como que *The National Government might exercise incidental powers in addition to those expressly granted*. Pero además si conectamos esta teoría con el pensamiento

de las facultades implícitas nos encontramos que en norteamérica el gobierno federal ha desarrollado facultades que no le están otorgadas.

En cambio, en México, en el Constituyente de 1856-1857 se aceptó en el precepto la palabra *expresamente* con la que claramente se indicó que no se quería que en Anáhuac se desarrollara el mismo proceso constitucional que en Norteamérica.

La otra idea es la teoría de las facultades concurrentes. Se entiende que son aquellas que no están exclusivamente atribuidas a la federación, ni prohibidas a los Estados y cuando aquélla no actúa, los Estados pueden realizarlas, pero cuando la federación actúa deroga la legislación local. El argumento que justifica las facultades concurrentes consiste en erigir que las entidades federativas no pueden estar esperando a que la federación intervenga para satisfacer sus necesidades.

Para Tena Ramírez en México, las facultades concurrentes no se han desarrollado por la debilidad de las entidades federativas.<sup>101</sup>

Mario de la Cueva, citado por Jorge Carpizo,<sup>102</sup> afirma que en México no existen las facultades concurrentes y basa su afirmación en los siguientes Artículos constitucionales: 16, 40, 41 y 103.

---

<sup>101</sup> Op. cit., pp. 115-119.

<sup>102</sup> Op. cit., p. 20.

Por medio del Artículo 16 los particulares tienen el derecho de conocer qué autoridades pueden regir nuestro comportamiento y que autoridades sólo pueden ser las que están autorizadas por la Constitución para tal efecto.

El Artículo 40 indica que la acción de las autoridades de las entidades federativas está limitada a su régimen interior y no pueden actuar en la esfera nacional.

El Artículo 41 faculta a las autoridades de los estados miembros, según su Constitución, a realizar determinados actos y los no consignados en esos códigos, son asuntos de los cuales las autoridades locales no pueden ocuparse.

Y el Artículo 103 señala la procedencia del juicio de Amparo cuando la autoridad local o la federal actúa en exceso de su competencia.

Al no existir en nuestro orden jurídico las facultades concurrentes, nunca el derecho federal quiebra al local, cosa que sí acontece en los Estados Unidos donde sí existe esta clase de facultades.

Ahora bien, interpretando el Artículo anglosajón a través de la enmienda décima y de las facultades concurrentes es certero afirmar que en el vecino país del norte hay supremacía del derecho federal sobre el local.



Pero en México, donde no existe facultades concurrentes y sí tenemos un Artículo 124, que contiene la palabra *expresamente*, es imposible que haya supremacía del derecho federal sobre el local.

Mientras en el Artículo norteamericano el problema es de supremacía de la legislación federal, sobre el local, en México el problema de este Artículo es de competencia. Así, dos textos gramaticalmente iguales, tienen y deben ser interpretados en sentido opuesto.

Demostrado el pensamiento anterior, afirmamos que en México, hay supremacía de la Constitución que se encuentra en el primer grado o en el grado más alto de la pirámide jurídica. En el segundo grado se encuentran las leyes constitucionales –en la acepción que ha quedado establecida<sup>103</sup> y los tratados. Y en un tercer grado coexisten: el derecho federal y el local, que a su vez se pueden subdividir conforme a las ideas de García Máynez.<sup>104</sup>

En esta forma se soluciona el problema de la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano, pero debemos aclarar otro problema: ¿Cuándo hay contradicción entre un tratado y una ley constitucional, cuál prevalece?

Si existe alguna aparente contradicción entre una forma federal y una local, tenemos que ver cuál autoridad es la competente en esa materia. Es decir, no se plantea

---

<sup>103</sup> Supra El Orden Jerárquico de las Normas y los Problemas que plantea. pp. 212 y 217.

<sup>104</sup> Supra El Orden Jerárquico de las Normas y los Problemas que plantea. p. 205.

contradicción entre una norma federal y una local sino que es un problema de competencia. Y tanto la legislación federal como la local están subordinadas a las leyes constitucionales y a los tratados y sobre todas ellas resplandece la norma que da unidad al sistema: la Constitución.

## 5. CONFLICTO ENTRE LEY CONSTITUCIONAL Y TRATADO INTERNACIONAL.

Planteado el problema de la jerarquía de las normas en el apartado anterior no puede existir conflicto entre los tratados y las leyes federales ordinarias, ya que los tratados son superiores a éstas y si existe contradicción entre estas dos clases de normas hay que aplicar los tratados por ser de jerarquía superior a la legislación federal ordinaria.

El problema se presenta cuando hay contradicción entre una ley constitucional y un tratado por ser de la misma jerarquía.

Primeramente, veamos algunas opiniones doctrinales.

Camargo, citado por Jorge Carpizo,<sup>105</sup> dice que el Artículo 133 fija la jerarquía de los tratados en igual condición a la de la Constitución y a las leyes federales y que la tesis de la primacía de la ley fundamental sobre los tratados posee interés únicamente en el ámbito interno, o sea que se trata de una cuestión de derecho constitucional y no de derecho internacional y que dado el caso de un tratado anticonstitucional, efectuado por los órganos internos competentes se crea un problema sólo dentro del orden jurídico nacional, y por tanto ese tratado se tiene que cumplir en el orden externo.

---

<sup>105</sup> Op. cit., p. 22.

El tratado tanto desde el punto de vista del orden interno como del externo está sujeto a diversos tipos de control jurídico, y en el orden interno a través del juicio de amparo se sortea esta cuestión.

César Sepúlveda, afirma que una norma posterior deroga el tratado a que se refiere por que se supone que el legislativo conocía ese tratado y tiene la intención de anularlo; en esto casos la responsabilidad internacional recae sobre el ejecutivo.<sup>106</sup>

Ahora bien, un tratado posterior deroga la ley anterior que lo contradiga, pero no se trata de una auténtica abrogación pues sólo sucede en los casos de aplicación concreta y en ese momento se prefiere el precepto del tratado al precepto interno.

Otra afirmación de Sepúlveda estriba en que un tratado firmado en contravención a la Constitución de un país, no es válido según el propio derecho internacional.<sup>107</sup>

Seara Vázquez, citado por Jorge Carpizo,<sup>108</sup> afirma que cuando los tratados no se pueden aplicar en el orden interno por ser contrarios a la Constitución, esta situación es irrelevante para el derecho internacional, y el Estado es responsable por la no aplicación de esa obligación internacional. Dice que los conflictos entre ley interna y tratado pueden surgir ya sea por el contenido del tratado o por el proceso de conclusión de éste.

---

<sup>106</sup> Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa. 15ª ed., México, 1988. pp. 75-79.

<sup>107</sup> Idem.

<sup>108</sup> Op. cit., p. 23.

En los conflictos de contenido hay que examinar si la Constitución de ese Estado reputa a los tratados como incorporados al orden interno, y en esta forma el trato que se les da es el de una norma de derecho interno y se le aplican las mismas reglas generales que a los conflictos de leyes que surgen en el orden interno, como el principio de que la ley posterior deroga a la anterior y que la ley particular deroga a la general.

Seara señala que en aquellas leyes fundamentales que proclaman la supremacía del derecho internacional sobre todo el orden jurídico interno no existe el más mínimo problema.

Respecto al conflicto por motivo del procedimiento, Seara señala que tratados concertados fuera de los cauces que la norma suprema establece, no son aplicables en el orden interno, pero que desde el punto de vista del derecho internacional sí son válidos, ya que cualquier país podría eximirse de sus obligaciones internacionales con sólo declarar anticonstitucional un tratado y a mayor abundamiento, un Estado tendría que analizar si el tratado que celebra con otro Estado está de acuerdo con la Constitución de ese país, con lo que se estaría examinando e interpretando una Constitución ajena y con esto se intervendría en la vida interna de otro Estado.

Jorge Carpizo expone que un tratado anticonstitucional no se puede aplicar en el orden interno, ya que la Constitución es la suprema y los tratados se encuentran en escaño inferior y además porque podría ser una puerta abierta a la autoridad para

toda clase de violaciones, así en un tratado se podrían vulnerar los derechos del hombre. Como la desaplicación del tratado trae consecuencias y trastornos al país o países con los que se celebró, un país al celebrar un tratado debe examinar que no exista para ellos traba en el derecho constitucional del otro, y esto respondería a la idea de que cuando uno contrata necesita conocer la situación jurídica de la otra parte. Así X no da dinero para constituir una hipoteca en la propiedad de Z si antes no se cerciora de si ese bien se encuentra con anterioridad gravado, y no por eso X se inmiscuye en la vida de Z. Siempre que celebramos un acto jurídico nos interesa saber la condición y situación de la otra parte y lo mismo pasa en el problema de los tratados; si X país conoce que desde el punto de vista constitucional de A país, ese tratado está viciado no debe celebrarlo, y no por esto se entromete en la vida de A, sino defiende su derecho de seguridad y tranquilidad y al mismo tiempo respeta la voluntad de un pueblo ajeno al no celebrar ningún acto que evidentemente está contra su voluntad expresa en la Constitución.

Un tratado anticonstitucional no se puede aplicar en el orden interno. Desde el punto de vista externo tampoco lo debe aplicar el Estado aunque caiga en responsabilidad y lo que debe hacer en estos casos es denunciarlo o por algún otro método jurídico acabar con el monstruo que no tiene base constitucional para poder subsistir.

## **6. EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES POR JUEZ LOCAL Y POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**

Al lado del tema de la jerarquía normativa, el Artículo 133 Constitucional presenta un segundo tópico a analizar, el relativo a la obligación de los jueces locales de examinar la constitucionalidad.

Al ser la Constitución la máxima ley que rige la vida nacional, permite que exista permanentemente el orden jurídico en la forma que se contempla en la misma, así como en los diversos ordenamientos jurídicos que emanan del Pacto federal, siendo importante destacar que para la plena vigencia del Estado de Derecho, existen órganos con competencia y facultades para aplicar y decidir el derecho en los casos concretos en que se actualice la hipótesis normativa.

La Constitución debe garantizar la libertad, la definición de los límites al poder, la organización del Estado para conocer los marcos de actuación de los agentes del poder y, en fin, que todo esto y más se asegure jurisdiccionalmente. Este es el papel que se asigna a los poderes judiciales en tanto son la garantías misma de la constitucionalidad.

Nuestro texto supremo eligió el camino de la Constitución como norma, y por ello la cláusula de la supremacía federal contenida en el Artículo 133, que contiene además la función excelsa que tienen los jueces de cada Estado que deben arreglarse a tal supremacía federal. Si bien existe la preocupación de que el conocido párrafo

podiera dislocar el sistema, en tanto los jueces locales examinaran la constitucionalidad de las leyes, lo evidente es que la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en su Jurisprudencia que las declaraciones de inconstitucionalidad únicamente corresponden a los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través del Juicio de Amparo.

Ahora toca analizar si los jueces locales pueden dejar de aplicar una ley de su entidad federativa por considerarla anticonstitucional. De la segunda parte del Artículo 133 se infiere que sí, pero como la jurisprudencia de la Suprema Corte declara que la constitucionalidad de una ley sólo puede examinarla el poder judicial federal a través del juicio de amparo, surge el problema de cuál es la correcta interpretación a esta cuestión.

Martínez Báez, citado por Jorge Carpizo,<sup>109</sup> cree que la esencia de la actividad, jurisdiccional estriba en la función definidora del derecho aplicable al caso concreto, luego todo juez y en todo proceso aplicará la norma que juzgue adecuada y en el lance de que ese precepto resulte anticonstitucional no lo debe cumplir, pues debe dar preferencia, primacía y prioridad a la ley fundamental. Para que los jueces locales no pudieran examinar la constitucionalidad de una ley, necesario sería texto expreso al respecto, pero no sólo no existe, sino que encontramos disposición que obliga al juez local a respetar la Constitución y a no aplicar leyes que la contraríen o que se le opongan.

---

<sup>109</sup> Op. cit., p. 25.



Si se negara al juez local la facultad para realizar dicha valoración, se le estaría negando algo que se encuentra implícito en la función misma de juzgar, se desvirtuaría la labor de quienes forman parte de la voz viva del derecho.

Y la unidad de la interpretación constitucional no se afecta, porque la exposición del juez local es susceptible de reclamarse ante la justicia federal, mediante el juicio de amparo.

Giuliani Fonrouge, citado por Jorge Carpizo,<sup>110</sup> opina que si los jueces locales no pueden examinar la constitucionalidad de la ley que van a aplicar, es imposible que cumplan con lo ordenado en el Artículo 133 que es muy claro. Por tanto, no se puede negar a los jueces locales que valoren la norma para conocer si es constitucional o no.

Gaxiola, citado por Jorge Carpizo,<sup>111</sup> escribe que el Artículo 133 es copia del precepto norteamericano pero que no hemos podido aplicarlo por carecer este Artículo de reglamentación. Lo interpreta en el sentido de que los jueces locales sí pueden examinar la constitucionalidad de la ley que van a emplear, y que el verdadero sentido de este Artículo se ha visto desvirtuado por la defectuosa aplicación del Artículo 14, por medio del cual la Suprema Corte juzga la legalidad de los actos de las autoridades locales. Además, el Artículo 133 no se interpreta correctamente por el apetito que la Suprema Corte ha tenido en ensanchar su poder.

---

<sup>110</sup> Op. cit., p. 25

<sup>111</sup> Idem.

Opinión parecida sustenta Salceda cuando dice que: "la Corte ha establecido jurisprudencia en el sentido de que sólo, el Poder Judicial de la Federación puede dejar de aplicar una ley que estime inconstitucional. Es tan celosa defensora de la Constitución que les prohíbe a las demás autoridades que cumplan con ella. Tienen que violarla ellas primero, para que luego venga la Suprema Corte a desfacer el entuerto." ¿Qué está demostrando todo esto? "Que el llamado control de la legalidad, este desarrollo canceroso del juicio de amparo, está matando el auténtico juicio constitucional".

Tena Ramírez afirma que cuando un juez va a aplicar una ley local y cree que es inconstitucional, para no tomarla en cuenta, tendría que apreciar la constitucionalidad de un acto ajeno cuestión que sólo incumbe al poder judicial federal, por tanto el juez local debe aplicar la ley sin juzgar su constitucionalidad. Además -dice este tratadista- el juez debe preferir la ley de su jurisdicción, la que ha sido hecha por la legislatura de su estado, porque las autoridades y poderes de ese estado "fueron creados para realizar el orden constitucional y legal del Estado". En esta forma el juez local siempre preferirá la norma de su Estado, mientras el poder judicial federal define cuál de los dos preceptos es el constitucional." Pero como el propio Tena se percató de que su interpretación es contraria a la que se desprende del Artículo 133, declaró que el mencionado Artículo es obscuro, incongruente y dislocador de todo el orden jurídico, que en la práctica no tiene ninguna utilidad, pero si proporciona material copioso para discusiones teóricas.<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> Op. cit., pp. 544 y ss.

Fix-Zamudio es partidario de que los jueces locales examinen la constitucionalidad de las leyes y con gran claridad expone el mecanismo del recurso de inconstitucionalidad en el que la contraparte del quejoso es el juez común que según el afectado aplicó un precepto anticonstitucional. No se enjuicia al poder legislativo por su labor, sino que se analiza la resolución del juez quien, a pesar de lo ordenado en el segundo párrafo del Artículo 133, aplicó una norma anticonstitucional. Se trata de un control de la constitucionalidad de las leyes por vía de excepción.

Fix-Zamudio cita una serie de ejecutorias de la Suprema Corte que siguen en el criterio señalado y otras cuestiones relacionadas con tan interesante recurso.

Respecto al examen de la constitucionalidad de leyes por autoridad administrativa, Fraga, en 1942, siendo ministro de la Suprema Corte de Justicia, presentó interesante proyecto en el que luchó para que se cambiara la jurisprudencia de la sala administrativa -que la constitucionalidad de una ley sólo puede examinarla la Suprema Corte y mediante el juicio de amparo- en el sentido de que el ejecutivo puede dejar de aplicar una ley por considerarla anticonstitucional.

La tesis anterior dio origen a una controversia jurídica de gran importancia en el derecho constitucional mexicano.

Fraga afirmó que si bien el ejecutivo está obligado a ejecutar las leyes que expida el Congreso, no es posible que esta obligación se refiera a leyes anticonstitucionales por dos motivos: primero, porque sería absurdo pensar que la propia Constitución

obliga a ejecutar leyes que la contradigan y, segundo, porque para poder desobedecer la Constitución por una ley secundaria opuesta a ella sería necesario texto expreso en la norma fundamental que lo permitiera. Y esto sería tanto como afirmar que ese orden jurídico no existe y que el único poder que está obligado a respetar la Constitución es el legislativo, en tal forma que si éste no cumple, los otros poderes se encuentran exonerados de dicha obligación.

También afirmó que el ejecutivo no es un agente mecánico, un instrumento ciego de la voluntad del legislativo, sino que tiene discernimiento y voluntad para hacer que el acto de ejecución sea un acto propio; y en la medida que sea necesario para el ejercicio de la facultad de ejecución, el ejecutivo debe decidir asuntos de constitucionalidad.

Ahora bien, el ejecutivo no valora con el objeto de anular la ley inconstitucional y cuando lo realiza aún no existe controversia constitucional, o sea, cuando todavía no se ha pedido amparo y como el criterio del ejecutivo lo puede revisar el poder judicial federal, no se puede afirmar que el ejecutivo no posea competencia para el problema planteado y estos mismos argumentos se pueden hacer valer en el sentido que esta actitud del ejecutivo no implica ni desequilibrio entre los poderes, ni invasiones de competencia respecto a los otros poderes.

Fraga aclaró que sólo las autoridades administrativas que posean facultades de decisión pueden decidir las cuestiones constitucionales; es decir, únicamente el presidente de la república y un pequeño número de autoridades.

Para Fraga las autoridades administrativas pueden valorar una ley desde el punto de vista constitucional, pero con varios requisitos: a) que no exista controversia constitucional o sea que no se haya iniciado juicio de amparo, b) que no se pretenda reglar los actos de los otros poderes, c) que esa interpretación tenga la posibilidad legal de ser revisada por el poder judicial federal, y d) que tengan facultades de decisión.

Martínez Báez, citado por Jorge Carpizo,<sup>113</sup> declaró que el poder ejecutivo no puede realizar el examen de constitucionalidad de las leyes, pues el titular de ese poder es sólo un magistrado que si realizara esa calificación entraría en conflicto con el poder legislativo sin que existiera un árbitro que pudiera encontrar solución jurídica al problema, por tanto la decisión sería política. Así, si se permitiera al ejecutivo no aplicar una ley por considerarla anticonstitucional se rompería el equilibrio entre los dos poderes. Además se crearía una defensa constitucional con efectos *erga omnes*, lo cual es ilógico pues ni las resoluciones del poder judicial poseen el mencionado efecto. Los tribunales administrativos respecto a este problema deben actuar como los tribunales judiciales pero con un requisito: que exista una instancia judicial ante la que pueda someterse la interpretación constitucional. Como la administración no posee ese remedio en las resoluciones del Tribunal Fiscal mexicano, éste no debe examinar los asuntos que ahí surjan sobre la inconstitucionalidad de las leyes.

---

<sup>113</sup> Op. cit., p. 28.

Carrillo Flores, citado por Jorge Carpizo,<sup>114</sup> pensó que el ejecutivo no puede dejar de aplicar una ley por considerarla anticonstitucional, ya que el presidente tiene un momento para opinar sobre la constitucionalidad de una ley: durante los días que puede interponer el veto. Se podría objetar que si veta la ley pero el Congreso con la mayoría necesaria la confirma, el ejecutivo no pudo parar esa ley inconstitucional y por tanto no está obligado a cumplirla. Esta interpretación es incorrecta pues el ejecutivo a pesar de considerar la ley anticonstitucional tiene que promulgarla y qué objeto tendría que la promulgara si no la va a cumplir. Carrillo Flores a continuación afirmó que la regla anterior no es absoluta y que el presidente de la república, así como cualquier autoridad no están obligados a ejecutar una ley que juzguen inconstitucional si se dan los siguientes requisitos: a) que se trate de un precepto constitucional de contenido concreto y, b) que su ejecución e interpretación esté encomendada al poder ejecutivo. Por ejemplo el Artículo octavo constitucional expresa que "a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad quien se haya dirigido" y una ley que ordenara no contestar las peticiones puede y debe ser desobedecida por el poder ejecutivo. Este autor asentó que la gran mayoría de los casos en que una ley se reputa anticonstitucional no deriva del texto, sino de la finalidad de que sobre la interpretación del legislador prevalezca la del que va a aplicarla.

La opinión de la Secretaría de Hacienda, consistió en un estudio basado en la doctrina norteamericana y sostuvo que se debe negar a las autoridades

---

<sup>114</sup> *Ibidem.* p. 29.

administrativas la facultad de dejar de aplicar las leyes por considerarlas anticonstitucionales, y reiteró el argumento de Carrillo Flores de que únicamente mediante el veto el poder ejecutivo puede parar una ley que considere inconstitucional.

Giuliani Fonrouge, citado por Jorge Carpizo,<sup>115</sup> opinó que el poder ejecutivo no puede examinar la constitucionalidad de las leyes, pero se alejó de él, pues afirmó que el Tribunal Fiscal de la Federación sí tiene esta facultad, pues es independiente de cualquier autoridad administrativa aunque actúe en representación del presidente de la república; y además respecto a la pretendida desigualdad procesal entre las partes, sólo existe al iniciarse el proceso en favor del Estado "por la presunción de validez de los actos y resoluciones de la administración".

Salceda, citado por Jorge Carpizo,<sup>116</sup> sostuvo que todo aquel que va a cumplir normas tiene que seleccionar, así también las autoridades administrativas y los jueces locales pueden y deben realizar un análisis sobre la constitucionalidad del precepto que van a aplicar. Salceda otorgó cinco reglas que -afirmó- están basadas en la razón para que se resuelva este problema. Las importantes son tres: 1. la norma inferior tiene presunción de validez y para ser desobedecida es necesario que no haya ninguna duda de que es un precepto irregular, una norma contraria a la Constitución; 2. si ese caso puede absolverse sin suscitar conflicto de leyes, así se deberá hacer; 3. si ese conflicto ha sido resuelto en otra ocasión por el poder judicial

---

<sup>115</sup> Idem.

<sup>116</sup> Op. cit., p. 29.

federal en definitiva, sólo se podrá apartar de esa interpretación cuando: 4. la materia sea de excepcional gravedad, y 5. la interpretación evidentemente sea errónea. La interpretación la realiza el ejecutor siempre a su riesgo y si ésta no es confirmada por quien tiene que hacerla, el ejecutor queda expuesto a soportar la pena por su desobediencia, aunque si obró conforme a una ley superior puede ser excusado en ciertos casos. Salceda concedió a toda autoridad administrativa la facultad de examinar la constitucionalidad de la ley o del acto, sin realizar la restricción de Fraga de sólo otorgársele a las autoridades con facultades de decisión.

Tena Ramírez declaró que si se permitiera al ejecutivo dejar de aplicar una ley o una sentencia por considerarlas anticonstitucionales se rompería el equilibrio entre los poderes y se destruiría la Constitución. Si admitimos que las autoridades administrativas pueden apreciar la constitucionalidad de las leyes, debemos analizar la situación en que las colocaría frente al Poder Judicial que no puede actuar de oficio, mientras el ejecutivo sí lo haría. Así, la no aplicación de la ley por el ejecutivo implicaría realmente su abrogación, mientras la resolución judicial es sólo respecto al caso particular. Tena negó también a los tribunales administrativos la facultad de examinar la constitucionalidad de las leyes.<sup>117</sup>

Burgoa, citado por Jorge Carpizo<sup>118</sup> pensó que si desde el punto teórico constitucional hay que declarar que toda autoridad tiene la obligación de respetar la Constitución independientemente de cualquier ley en contrario, desde el punto de

---

<sup>117</sup> Op. cit., pp. 543-550.

<sup>118</sup> Op. cit., p. 30.



vista real y práctico, la aplicación del principio traería la subversión de todo el orden jurídico, se rompería con el principio de autoridad, principalmente en el campo de la administración, pudiendo darse el caso de que actos del presidente o de altos funcionarios no fueran acatados o cumplidos por autoridades inferiores bajo el pretexto de que son anticonstitucionales.

Jorge Carpizo opina que la tesis de Fraga tiene un gran fondo de verdad pero que a pesar de todas las restricciones puede resultar peligrosa, pero tampoco está de acuerdo con la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en los casos en que una ley es notoriamente anticonstitucional la autoridad administrativa no la debe ejecutar, o sea, que la tesis de Carrillo Flores es el pensamiento que en su opinión se acerca más a la verdad.

Así, los preceptos de la Constitución que tienen un contenido concreto, aquellos que son claros, que no admiten más que una interpretación, y que son muy pocos, deben ser respetados a pesar de que una ley secundaria los vulnere o adúltere. Es decir, en estos casos y sólo en ellos, las autoridades administrativas deben de examinar la constitucionalidad de la ley y si no la pueden encuadrar dentro de la Constitución no la deben aplicar.

Ahora bien, ¿Aún en estos casos de preceptos de contenido concreto, toda clase de autoridad administrativa puede realizar el análisis de constitucionalidad? Jorge

Carpizo dice que no y que únicamente lo deben realizar las autoridades con facultades de decisión.

Los tribunales administrativos sí pueden examinar la constitucionalidad de las leyes porque estos tribunales materialmente realizan función jurisdiccional, son también la voz del derecho. Si no admitimos que la autoridad administrativa puede examinar la constitucionalidad de las leyes, desde el punto de vista teórico se vulneraría la Constitución y desde el punto de vista práctico después vendría el Poder Judicial Federal a llenar y a reparar el entuerto. Dice, es preferible que no se cometa entuerto que haya que arreglar.

Ahora bien, con mayor razón, Jorge Carpizo piensa que los jueces locales deben examinar la constitucionalidad de las leyes, pues ellos son -según la acertada expresión de Martínez Báez- parte de la voz viva del derecho y porque si no, se ordena al juez que realice el desaguado para que después el Poder Judicial de la Federación lo repare, lo que resulta absurdo y encierra un contrasentido.

Por último, se ha visto que la parte final del Artículo 133 Constitucional impone la obligación a los jueces locales de dejar de aplicar la ley de su entidad federativa si consideran que ésta es anticonstitucional, y al respecto, la Jurisprudencia dictada por nuestro más alto Tribunal ha definido que esto sólo es competencia de los tribunales federales a través de la resolución de uno de los medios de control constitucional más importantes de nuestro sistema legal, el Juicio de Amparo.

En relación con esto:

- ¿Puede el contenido de una Jurisprudencia contradecir el texto constitucional y eximir del cumplimiento de una obligación a los jueces locales?
- ¿Las normas jurídicas creadas mediante la Jurisprudencia carecen de validez por contravenir a la norma constituyente?
- ¿Las demás autoridades distintas a los jueces locales están exentas de acatar preferentemente la Constitución sobre disposiciones secundarias que la contraríen?

De igual forma al lado de este problema, nos encontramos frente a diversas disyuntivas tales como:

- La situación de indefensión de los gobernados que no disponen de suficientes recursos económicos para entablar juicios ante los tribunales federales;
- La exención de una obligación impuesta por la propia Constitución a los jueces locales por una Jurisprudencia, trasladando la función jurisdiccional controladora de la constitucionalidad hasta las instancias federales puede degenerar en cierta irresponsabilidad de parte de los jueces locales al realizar sus funciones confiando en que sólo los tribunales federales son competentes

para examinar la constitucionalidad de leyes y actos y los que deben poner atención en respetar celosamente la norma Constitucional.

- Finalmente en este problema podemos apreciar que lo que dicta el más alto Tribunal es lo que obedecemos, y aparentemente está por encima de la Constitución o inclusive en contradicción con la misma, ¿Es esto posible en un sistema de derecho escrito como el nuestro?

La doctrina jurídica contemporánea, representada, entre otros, por Riccardo Guastini, (Italia), ha establecido el siguiente postulado: “La Constitución es fuente del derecho por entender que las normas constitucionales son idóneas para regular no sólo la organización estatal y las relaciones entre el Estado y los gobernados sino también las relaciones entre particulares, y son, por tanto, susceptibles de aplicación jurisdiccional por parte de cualquier juez y no solamente por parte del juez constitucional (tribunales federales). Donde la estructura de la norma constitucional es suficientemente completa para poder valer como regla para casos concretos, debe ser utilizada directamente por todos los sujetos del ordenamiento jurídico, ya sean, los jueces, la administración pública o incluso los particulares. La Constitución es en suma fuente directa de posiciones subjetivas para los sujetos del ordenamiento, en todo tipo de relaciones en que puede entrar... Hoy la Constitución se dirige también, directamente a las relaciones entre los individuos y a las relaciones sociales. Por eso las normas constitucionales pueden ser invocadas, cuando sea posible, como reglas, por ejemplo para las relaciones familiares, en las relaciones en las empresas, en las asociaciones y así por el estilo”

Por otro lado, no puede cuestionarse la validez de una Jurisprudencia que contenga proposiciones contrarias al texto Constitucional, ya que la Supremacía de la Constitución es un postulado relativo frente a la decisión de una Corte suprema, ya que entra en crisis cuando el órgano judicial federal, operador de la Constitución, no se decide a cumplirla, y por tener sus resoluciones carácter irrecurrible, formalmente son siempre constitucionales, aunque materialmente vayan contra la Constitución, configurando por tanto, una *norma de habilitación. (Tesis kelseniana)*.<sup>119</sup> Sin embargo, en aras de un sano desarrollo del Estado de Derecho en nuestro país, y con apoyo en lo que establece el Artículo 128 Constitucional correlacionado con el 133, cualquier autoridad puede y debe si es necesario, examinar la constitucionalidad de actos y leyes a fin de cumplir con los postulados de la misma, así como realizar su elemento teleológico.

Además la misma Constitución recoge estas ideas al establecer en el octavo párrafo del Artículo 94 que:

"Artículo 94.- . . .

. . .

La Ley fijará los términos en que sea **obligatoria** la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación sobre **interpretación de la Constitución**, leyes y los reglamentos federales y locales y **tratados internacionales** celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

---

<sup>119</sup> Citado por Néstor Pedro Sagüés. Elementos de Derecho Constitucional. Tomo I. Ed. Astrea. 2ª ed., Buenos Aires, Argentina, 1997. p. 31.